

000727

**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO DE LA  
COMUNIDAD INDÍGENA MAYAGNA (SUMO)  
DE AWAS TINGNI  
CONTRA LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "Comisión Interamericana") ha presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte") una demanda en contra de la República de Nicaragua (en adelante el "Estado" o el "Estado de Nicaragua") con relación al caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) de Awas Tingni (en adelante la "Comunidad" o la "Comunidad Awas Tingni"). La demanda plantea que el Estado ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") por la falta de medidas necesarias para garantizar los derechos de la Comunidad en relación con su tierra tradicional, inclusive la falta de medidas de demarcación o titulación, y por el otorgamiento de una concesión a la compañía Sol del Caribe, S.A. (en adelante "SOLCARSA") para cortar madera en dicha tierra. La demanda además plantea que el Estado de Nicaragua ha violado la Convención Americana al no garantizar un recurso judicial efectivo para responder a las demandas de la Comunidad sobre su tierra y recursos naturales tradicionales.

2. Después de haber fallado en contra de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, la Corte convoca una audiencia pública sobre el fondo del caso. Esta audiencia fue celebrada los días 16, 17, y 18 de noviembre del año 2000 en la sede de la Corte.<sup>1</sup> En la audiencia, la Comisión presentó las declaraciones de ocho testigos y cuatro peritos. Estos testimonios complementan la prueba documental que la Comisión había presentado a la Corte en los anexos de sus escritos anteriores.<sup>2</sup> Adicionalmente, en la audiencia la Corte recibió la declaración de un testigo convocado por la misma Corte y recibió documentos entregados por este testigo.<sup>3</sup> Por su parte, el Estado de Nicaragua no presentó ningún testigo o perito en la audiencia sobre el fondo, aunque sí presentó algunos documentos supuestamente probatorios como anexos a su escrito de excepciones preliminares y su escrito respondiendo a la Demanda de la Comisión.

<sup>1</sup> Véase Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Transcripción de la audiencia pública sobre el fondo, celebrada los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2000, en la sede de la Corte (en adelante "Transcripción de la audiencia sobre el fondo").

<sup>2</sup> Véase Anexo C de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) de Awas Tingni contra la República de Nicaragua, 4 de junio de 1998 (en adelante la "Demanda de la Comisión"); Anexos de la Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Nicaragua a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) de Awas Tingni, 25 de septiembre de 1998 (en adelante "Respuesta de la CIDH a las excepciones preliminares"); además la presentación a la Corte de varios documentos presentados por la Comisión mediante su comunicación del 29 de enero de 2000, respondiendo a los documentos entregados por el testigo Centeno.

<sup>3</sup> Véase documentos recibidos por la Corte mediante su Resolución de 24 de noviembre de 2000.

3. La Comisión Interamericana presenta a continuación sus alegatos finales, resumiendo los hechos comprobados y los fundamentos legales para concluir que el Estado de Nicaragua ha violado la Convención Americana en relación a los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

## II. LOS HECHOS COMPROBADOS

4. La evidencia documental y testimonial presentada a la Corte comprueba los hechos que fundamentan la demanda en el presente caso y que llevan a violaciones de la Convención Americana. La escasa e incompleta evidencia documental que ha presentado el Estado no llega a refutar las violaciones de derechos humanos señalados por la Comisión, más bien tiende a confirmar estas violaciones.

### A. La existencia y continuidad histórica de la Comunidad Awas Tingni

5. Las declaraciones de los testigos Jaime Castillo, Charlie Mclean, y Wilfredo McClean, miembros de la Comunidad, y de los testigos Dr. Theodore Macdonald y Dr. Galio Gurdian, ambos antropólogos con conocimiento amplio y directo sobre los pueblos indígenas de Nicaragua, confirman que Awas Tingni es una comunidad indígena Mayagna originaria de la Costa Atlántica de Nicaragua, que tiene una membresía definida, y que mantiene un sistema tradicional de organización comunitaria y de liderazgo ligado a un espacio territorial y una cultura diferenciada.

6. De acuerdo al censo levantado por los miembros de la Comunidad en el año 1992 la Comunidad tenía en ese año una población de 629 personas. La documentación de este censo se encuentra en el Anexo C.13 a la Demanda de la Comisión.<sup>4</sup> El documento del censo indica los nombres de cada uno de los integrantes de la Comunidad. El Sr. Charlie McClean, uno de los dirigentes de Awas Tingni, testificó que desde que se levantó el citado censo, el número de integrantes de la Comunidad ha aumentado y que, según el último censo levantado por la Comunidad, Awas Tingni ahora tiene 1016 miembros. El Sr. McClean mismo participó en el levantamiento del último censo.<sup>5</sup>

7. El Estado cita un censo proveído por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en donde se indica que el número de personas de la Comunidad es 576,<sup>6</sup> pero no se indica la fecha del censo ni en el trabajo en que se basa. El testigo convocado por la Corte, señor Marco Centeno Caffarena, funcionario del Estado quien fue propuesto originalmente por éste, habló de un censo de 1995 en donde se ponía el de "la Población Mayagna en la Costa Atlántica" en 407.<sup>7</sup> Esta inconsistencia en las estadísticas manejadas por el Estado confirma la preocupación de la Comisión que para los pueblos indígenas de América y de Nicaragua los censos poblacionales oficiales han sido poco confiables. La Comunidad Awas Tingni ha mantenido su propio censo por las mismas

<sup>4</sup> La documentación del censo es un anexo a la *Solicitud de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni al Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte para el Reconocimiento Oficial y Demarcación de las Tierras Ancestrales de la Comunidad*, (Anexo C.13 a la Demanda de la Comisión).

<sup>5</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 25.

<sup>6</sup> Anexo 12 de la Contestación de la República de Nicaragua de la Demanda Presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de La Comunidad Mayagna de Awas Tigni.

<sup>7</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 196.

000729

3

preocupaciones. A juicio de la Comisión, el censo mantenido por la Comunidad es el más confiable.

8. Los detalles sobre la historia, organización, cultura, tenencia de la tierra y recursos naturales de la Comunidad se encuentran en el informe preliminar del estudio etnográfico del Dr. Macdonald, Anexo C.3 a la Demanda de la Comisión.<sup>8</sup> En su testimonio ante la Corte, el Dr. Macdonald explicó que, después de escribir el informe preliminar sobre su estudio, continuó su investigación sobre Awas Tingni con otra visita a la zona de Awas Tingni y entrevistas con comunidades vecinas.<sup>9</sup> El Dr. Macdonald afirmó que su investigación posterior confirmó las conclusiones de su informe preliminar, lo que viene documentado en su informe final escrito en 1999, el cual fue entregado a la Corte mediante su comunicación del 29 de enero de 2001.<sup>10</sup>

9. El Estado ha intentado deslegitimizar el estudio del Dr. Macdonald, pero sin presentar ninguna evidencia que contradiga los hechos y conclusiones expuestas en el mismo y sin haber estudiado el informe final. El testigo convocado por la Corte, señor Marco Centeno Caffarena, funcionario del Estado quien fue propuesto originalmente por éste, presentó a la Corte unos documentos elaborados por el Sr. Ramiro García Vásques, en donde se pretende hacer un análisis crítico del trabajo del Dr. Macdonald.<sup>11</sup> Tal como ha expuesto el Dr. Macdonald y el perito Dr. Charles Hale, las críticas del Sr. García Vásques no tienen validez y por lo tanto deben ser rechazadas por la Corte.<sup>12</sup> Sobre todo, el Sr. García Vásques no está calificado para evaluar el trabajo etnográfico del Dr. Macdonald, ni para analizar la existencia y bases históricas de una comunidad indígena. El Sr. García no es antropólogo ni tiene ninguna experiencia con los pueblos indígenas de la Costa Atlántica. El Sr. García se autoidentifica como arqueólogo, pero su curriculum vitae indica que su única credencial académica es una licenciatura en biología.

10. Los peritos Dr. Charles Hale y Dr. Rodolfo Stavenhagen, ambos antropólogos destacados quienes sí están calificados para comentar sobre un trabajo etnográfico, estudiaron la metodología y conclusiones del Dr. Macdonald y declararon ante la Corte que las conclusiones del Dr. Macdonald están bien fundamentadas de acuerdo a los métodos aceptados por la ciencia antropológica.<sup>13</sup>

11. En sus declaraciones ante la Corte, el testigo Dr. Gurdian y el perito Dr. Hale, quienes son expertos con conocimiento directo sobre las comunidades Mayagna y Miskito de la Costa Atlántica nicaragüense, confirmaron que Awas Tingni es una de las

<sup>8</sup> *Awas Tingni: Un estudio etnográfico de la Comunidad y su territorio—Informe preliminar* (1996) (Theodore Macdonald, investigador principal), Anexo C.3 a la Demanda de la Comisión (en adelante "Informe Preliminar de Macdonald").

<sup>9</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 45-46.

<sup>10</sup> *Awas Tingni: Un estudio etnográfico de la Comunidad y su territorio—Informe* (1999) (Theodore Macdonald, investigador principal), entregado a la Corte el 29 de enero de 2001 (en adelante "Informe Final de Macdonald").

<sup>11</sup> Véase Ramiro García Vásques, *Dictamen etnográfico al documento elaborado por el Dr. Teodoro Macdonald* (adjunto a la carta del Sr. Marco Centeno C. al Dr. Manuel Ventura, Secretario de la Corte, 21 de noviembre de 2000); Ramiro García Vásques, *Consideraciones etnográficas sobre la población Suma, etnia que se asentó en la parte del territorio autónomo Atlántico norte, Nicaragua* (adjunto a la carta del Sr. Marco Centeno al Dr. Manuel Ventura, Secretario de la Corte, 21 de noviembre de 2000).

<sup>12</sup> Véase Dr. Theodore Macdonald, escrito del 26 de diciembre de 2000, respondiendo al dictamen etnográfico del Sr. García Vásques (presentado a la Corte por la Comisión a través de su comunicación del 29 de enero de 2001); Dr. Charles Hale, Comentarios sobre "Dictamen Etnográfico al Documento Elaborado por el Dr. Teodoro Macdonald" por Ramiro García Vásques, Arqueólogo (presentado a la Corte por la Comisión mediante su comunicación del 29 de enero de 2001).

<sup>13</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 73-74, 154.

comunidades descendientes de las agrupaciones indígenas Mayagna quienes han habitado el área desde tiempos inmemoriales.<sup>14</sup> Tal como lo expone el Dr. Macdonald, Awas Tingni es del grupo lingüístico denominado Panamahka, uno de los sub-grupos de la etnia Mayagna.<sup>15</sup> Awas Tingni, al igual que las otras comunidades indígenas de la región, es una comunidad que ha resultado de unos procesos de evolución de organización social entre los Mayagna. Estos procesos se deben a varios factores, muchos de éstos ligados a los encuentros a través de la historia entre los Mayagna y no Mayagna.<sup>16</sup> Sin embargo, dentro del esquema de la evolución típica de los pueblos indígenas de los países americanos explicado por los peritos Stavenhagen y Hale, Awas Tingni es una comunidad con liderazgo y organización interna propia que representa la continuidad de la presencia histórica Mayagna en la región.<sup>17</sup>

#### **B. La tenencia tradicional de la tierra y de los recursos naturales de la Comunidad**

12. La evidencia ante la Corte ha demostrado sin duda que la Comunidad Awas Tingni usa y posee tradicionalmente un espacio territorial, y que este espacio y los recursos naturales dentro del mismo forman elementos cruciales para la existencia, cultura, y continuidad de la Comunidad.<sup>18</sup>

13. Tal como lo explicó el testigo Charlie McLean, dirigente de la Comunidad, el área usada y ocupada por la Comunidad y sus antepasados está indicada por el mapa hecho a mano por miembros de la Comunidad en el año 1991, un mapa elaborado sin la ayuda de personas no integrantes de la Comunidad. Haciendo referencia a este mapa, el cual se encuentra en el Anexo C.1 a la Demanda de la Comisión, el Sr. McClean señaló a la Corte la manera en que la Comunidad ha ocupado y continúa ocupando la tierra para vivir y realizar actividades de subsistencia. Además, señaló lugares de importancia religiosa y cultural, y relató a la Corte la historia de la Comunidad en relación al territorio señalado.<sup>19</sup> El testigo Jaime Castillo, otro miembro y dirigente de la Comunidad, relató cómo él camina hasta 15 días para llegar a los terrenos de caza tradicionalmente usados por la Comunidad.<sup>20</sup>

14. Otro de los mapas presentados a la Corte es el mapa en el Anexo C.4 a la Demanda de la Comisión. Este mapa también representa la tierra usada y ocupada por la Comunidad, pero es más preciso y contiene más información sobre los usos de la tierra que el mapa elaborado por la Comunidad en 1991. Como el Dr. Macdonald mostró a la Corte en la audiencia sobre el fondo, ambos mapas indican la misma área geográfica. El mapa más detallado fue elaborado con la participación de miembros de la Comunidad como parte

<sup>14</sup> *Ibid.* págs. 104, 155

<sup>15</sup> Informe Final de Macdonald, *supra*, pág. 3; Informe Preliminar de Macdonald, *supra*, Anexo C.3 a la Demanda de la Comisión, pág. 5;

<sup>16</sup> *Ibid.* págs. 3-9.

<sup>17</sup> Véase *ibid.* págs. 10-16, Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 51 (testimonio del testigo Macdonald); 70-71, 75-76, 80 (declaración del perito Stavenhagen); 151, 155 (declaración del perito Hale).

<sup>18</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 72-73 (declaración del perito Dr. Stavenhagen sobre la importancia de la tierra para los pueblos indígenas en general).

<sup>19</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 24-27, 41-42; véase también Anexo C.2 a la Demanda de la Comisión (escritos por Charlie McLean de la historia de Awas Tingni y su territorio).

<sup>20</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 15-15.

del estudio etnográfico coordinado por el Dr. Macdonald, utilizando tecnología moderna.<sup>21</sup> El testigo Dr. Gurdian y el perito Dr. Hale precisaron que la metodología utilizada para elaborar este mapa es básicamente la misma que fue utilizada por ellos en el trabajo cartográfico que forma parte de su "Diagnóstico de la Tenencia de Tierra de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica", un trabajo auspiciado por el Estado de Nicaragua.<sup>22</sup>

15. La relación del mapa elaborado por la Comunidad en 1991, Anexo C.1 a la Demanda de la Comisión, y el mapa elaborado como parte del estudio del Dr. Macdonald, Anexo C.4 a la Demanda, demuestra que la Comunidad ha sido consistente en el señalamiento de su tierra tradicional y no ha aumentado el área de su reclamo, como insinúa el Estado sin ninguna evidencia.<sup>23</sup>

16. Dentro de los dos mapas señalados, se indica el lugar llamado Tuburus, que es el lugar del antiguo asentamiento de la Comunidad desde incontables generaciones atrás y donde todavía permanecen algunas personas de la Comunidad. Además se indica el área del asentamiento principal actual de la Comunidad. La Comunidad llegó desde Tuburus al lugar de su asentamiento actual en los años 40.<sup>24</sup>

17. El Estado utiliza este hecho del movimiento de la Comunidad para argumentar que Awás Tingni es una Comunidad de orígenes recientes que no tenía presencia en el área antes de los años 40, pero el error del Estado es obvio.

18. El argumento del Estado ignora la historia de la Comunidad y la geografía de su tenencia de tierra tradicional. Como se puede apreciar en los mapas anexados a la Demanda y en las declaraciones de los testigos Mclean y Macdonald, tanto Tuburus como el lugar del asentamiento actual de la Comunidad se encuentran dentro de la misma área global de la tierra usada y ocupada tradicionalmente por la Comunidad. Por varias razones, la mayor parte de la Comunidad se fue de Tuburus para reasentarse en otra parte de su tierra tradicional, el lugar de su asentamiento actual.<sup>25</sup> Más que indicar una reciente llegada de la Comunidad en el área, este movimiento representa la continuidad histórica de

<sup>21</sup> La metodología para la elaboración de este mapa fue detallada en el Informe Preliminar de Macdonald, *supra*, págs. 2-3, 17, y en el testimonio de Macdonald ante la Corte, Transcripción de la audiencia pública sobre el Fondo, *supra*, pág. 60-62.

<sup>22</sup> *ibid.* pág. 106 (testimonio del Dr. Gurdian); pág. 154 (declaración de Dr. Hale).

<sup>23</sup> Durante la audiencia pública sobre el fondo del caso, los representantes del Estado alegaron que los abogados de la Comunidad, señores Anaya y Acosta, habían solicitado al Estado 16,000 hectáreas para la Comunidad, un área mucho menor al área indicada en los mapas señalados. La Comisión afirma que lo que plantea el Estado sobre Anaya y Acosta es falso, y el Estado no ha presentado ninguna evidencia que compruebe su planteamiento. El Estado hace referencia a un documento adjunto al Anexo C-4 a la respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado. En este documento aparecen los nombres de Anaya y Acosta, dando constancia que ellos llegaron a la delegación regional del INRA en 1993; y abajo de los nombres aparece una referencia a 16,000 hectáreas escrita a mano en letra que no es la misma en que aparecen escritos los nombres de Anaya y Acosta. El único valor probatorio que tiene este documento es para establecer que Anaya y Acosta visitaron la delegación del INRA, lo que es el valor que la Comisión le atribuye. El documento no da ninguna indicación de cuál es el origen de la referencia escrita de las 16,000 hectáreas ni de su significado. Lo que sí puede afirmar la Comisión es que esa referencia no representa ningún planteamiento hecho por Anaya y Acosta.

<sup>24</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 25-26, 38-39 (testimonio de testigo Mclean acerca de Tuburus y su relación con el asentamiento principal actual de Awás Tingni); págs. 47, 62-63; (testimonio de testigo Macdonald); Informe Preliminar de Macdonald, *supra*, págs. 6-9; Informe Final de Macdonald, *supra*, págs. 15-17 (sobre Tuburus dentro de la historia de la Comunidad).

<sup>25</sup> Véase Informe Preliminar de Macdonald, *supra*, págs. 6-9; Informe Final de Macdonald, págs. 15-17.

000732

los Mayagna en el área de acuerdo a los patrones de movimiento que son usuales entre los pueblos indígenas de la Costa Atlántica y de América.<sup>26</sup>

19. El testigo Gurdian y el perito Hale han confirmado las afirmaciones de los testigos miembros de la Comunidad y las conclusiones del estudio del Dr. Macdonald: que los actuales patrones de tenencia de tierra y recursos naturales de la Comunidad Awas Tingni representan la continuación de la ocupación territorial de la misma área por los Mayagna desde tiempos inmemoriales.<sup>27</sup> La Comunidad mantiene una cosmovisión que vincula su tenencia de tierra actual con la de sus ancestros, dentro de un sistema de creencias y prácticas religiosas. El nexo entre los usos de la tierra actuales y los ancestrales se mantiene en gran parte a través de la identificación de lugares sagrados, inclusive cementerios donde están enterrados los ancestros de varias generaciones anteriores.<sup>28</sup>

20. La evidencia documental y testimonial establece que la Comunidad usa y ocupa su tierra tradicional de acuerdo a normas consuetudinarias que son típicas de los pueblos indígenas en tierras bajas en América. Dentro de este esquema de tenencia de tierra, el territorio global de Awas Tingni se considera poseído en forma colectiva o comunal, mientras que los individuos y familias de la Comunidad gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación para sus viviendas y lugares de agricultura. Además existen normas consuetudinarias que rigen la transmisión de estos derechos subsidiarios que pertenecen a individuos y familias.<sup>29</sup>

21. El Estado no ha presentado ninguna evidencia que contradiga las pruebas de la Comisión sobre la tenencia de la tierra y los recursos naturales de la Comunidad Awas Tingni. En vez de presentar tal evidencia, el Estado argumenta que las pruebas de la Comisión son insuficientes, y hace este argumento basándose en criterios que son incorrectos y en desacertadas interpretaciones de los hechos, como es por ejemplo la interpretación de la ubicación actual de la Comunidad. Así, apoyándose en el análisis del biólogo Sr. García Vásques,<sup>30</sup> el Estado argumenta que la evidencia presentada por la Comisión no ha probado la existencia de "ancestralidad" que vincula la Comunidad actual de Awas Tingni con el lugar que reclama.

22. Este argumento de un supuesta falta de ancestralidad debe ser considerado inadmisibles por la Corte, ya que el Estado en la audiencia pública plantea objeción a cualquier discusión de los testigos y peritos de la Comisión sobre la historia de la tenencia de la tierra de la Comunidad.

23. Aún si fuera admisible, el argumento debe ser rechazado por ser basado en un concepto de ancestralidad demasiado limitado. Para el Estado y el Sr. García Vásques, habría que probar la existencia milenaria de la Comunidad en su conformación actual y su

<sup>26</sup> Véase *ibid.*, 4-20 Transcripción de la audiencia pública sobre el Fondo, *supra*, pág. 20-43 (testimonio del testigo Mclean), pág. 75 (declaración del Dr. Stavenhagen), págs. 154-55 (declaración del Dr. Hale).

<sup>27</sup> *Ibid.* págs. 154-56 (declaración del perito Hale); pág. 104 (testimonio del testigo Gurdian).

<sup>28</sup> *Ibid.* págs. 25-28, 40-42 (testimonio del testigo Mclean); págs. 67-68 (testimonio del testigo Macdonald); Informe Preliminar de Macdonald, *supra*, págs. 24-30; Informe Final de Macdonald, págs. 37-38.

<sup>29</sup> *Ibid.* págs. 17-24, 31-38; Transcripción de audiencia sobre el Fondo, *supra*, págs. 64-66 (testimonio del testigo Macdonald); págs. 160-01 (declaración del perito Hale); pág. 77-81 (declaración del perito Stavenhagen sobre la tenencia de tierra indígena en las tierras bajas en general y sobre el derecho consuetudinario indígena con relación a la tierra).

<sup>30</sup> R. García V., *Dictamen etnográfico*, *supra*.

000733

7

ocupación continua del mismo sitio por miles de años atrás sin ninguna movilización de viviendas. Este curioso planteamiento de ancestralidad no tiene lugar en la consideración de los hechos pertinentes al presente caso ni en la evaluación de las pruebas presentadas por la Comisión. Respondiendo desde el punto de vista científico al concepto de ancestralidad planteado por el Estado y el Sr. García Vásques, el perito Dr. Hale dice:

El autor confunde repetidamente estos dos conceptos [de ancestralidad y uso tradicional], y también utiliza una definición bastante peculiar del concepto de ancestralidad. El autor entiende por ancestralidad el que los descendientes del núcleo humano en cuestión han estado asentados en el mismo sitio, de forma inamovible y permanente desde tiempos inmemoriales. Esta definición emplea un concepto tan rígido de ancestralidad, que se vuelve históricamente imposible de cumplir y científicamente dudosa. Todos los núcleos humanos, a través de la historia se trasladan, sea por iniciativa propia o por influencia de factores externos. Ningún análisis serio de ancestralidad asume como criterio básico el que el asentamiento humano permanezca en el mismo sitio de forma permanente e indefinida. En todo caso, el concepto utilizado y aprobado en el marco jurídico del Estado nicaragüense es "uso tradicional". Tal término también tiene mucha más resonancia científica y significa que un grupo humano específico tiene presencia de larga duración en un territorio determinado, y cuyos patrones actuales de uso de los recursos en dicho territorio demuestran una persistencia y continuidad básicos con sus patrones ancestrales. Si el autor en cuestión adoptase la definición de "uso tradicional" mencionada, sus argumentos descalificadores sobre el uso tradicional de la Comunidad de Awás Tingni caerían por su propio peso.<sup>31</sup>

24. Otro argumento del Estado, que también evita enfrentarse con las pruebas de la Comisión, es que el reclamo territorial de Awás Tingni va en contra de los derechos legítimos de otras comunidades. El Estado ha insinuado incorrectamente que el área reclamada por Awás Tingni incluye tierras ya tituladas a otras comunidades desde hace tiempo. Sin embargo, el Estado no ha presentado pruebas de tales títulos que abarcan el área reclamada por Awás Tingni, porque no existen. Es cierto que existen comunidades de la etnia Miskita que reclaman tierras dentro del área reclamada por Awás Tingni, y que algunas de esas Comunidades Miskitas poseen títulos otorgados por el Estado hace algunos años. Lo que el Estado intenta evitar es que la Corte comprenda la clara distinción entre las tierras *tituladas* y las tierras *reclamadas* por las comunidades Miskitas vecinas. Las tierras tituladas a favor de estas comunidades Miskitas son áreas relativamente pequeñas en comparación con las áreas reclamadas por ellas pero no tituladas, y esas áreas tituladas no abarcan el área reclamada por Awás Tingni.<sup>32</sup>

25. Lo que también está acreditado es que la presencia de la Comunidad Awás Tingni y sus antepasados Mayagna en el área es muy anterior a la presencia de las comunidades Miskitas. Es incontravertible que las comunidades Miskitas más cercanas a Awás Tingni, los de la agrupación Tasba Raya, no llegaron a asentarse en la zona hasta los años 1960, después de que tuvieron que abandonar sus asentamientos originales sobre el Río Coco.<sup>33</sup> Con respecto a las otras comunidades Miskitas de la agrupación Diez Comunidades, el Dr. Hale afirma que ellas han estado en sus lugares de asentamiento actual "desde tiempo atrás, pero con poca injerencia en lo que sería ... la zona de Awás Tingni. Están ahí, pero en zonas bastante distanciadas la una de la otra."<sup>34</sup> El hecho de

<sup>31</sup> C. Hale, Comentarios sobre el dictamen etnográfico del Sr. García V., *supra*, pág. 1-2.

<sup>32</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 157 (testimonio del perito Hale afirmando que "no hay títulos en esa zona. ... en cuanto a traslape legal no hay").

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 155-56 (declaración del perito Hale sobre las comunidades Miskitas de la agrupación Tasba Raya).

<sup>34</sup> *Ibid.*, pág. 156. Véase también *ibid.* pág. 104 (testimonio del Dr. Gurdian sobre la expansión de las comunidades Miskitas del litoral hacia la zona originalmente Mayagna donde habita Awás Tingni); Informe preliminar de Continuación...

000734

que estas comunidades Miskitas han llegado a asentarse en lugares aledaños al territorio reclamado por Awás Tingni, y que ahora reclaman partes de ese mismo territorio, no es suficiente para deslegitimar el reclamo de Awás Tingni y las pruebas que lo fundamentan. Mucho menos justifica que el Estado ignore los intereses de Awás Tingni en el área donde ha vivido, trabajado y desarrollado por generaciones.

**C. Los repetidos esfuerzos infructuosos de la Comunidad de lograr la demarcación y titulación de su tierra**

26. La Comunidad Awás Tingni no goza de un título formal u otro acto oficial del Estado que manifieste reconocimiento de algún derecho sobre la tierra donde vive y desarrolla sus actividades de subsistencia y culturales. Esta situación ha persistido, dejando a la Comunidad en una situación precaria, a pesar de los repetidos esfuerzos de la Comunidad de lograr la demarcación y titulación de su tierra tradicional. Los hechos indican que el Estado ha sido negligente y arbitrario frente a las solicitudes de titulación de Awás Tingni.

27. Después de que se presentó la demanda en el presente caso, el Estado ha insinuado curiosamente que la Comunidad Awás Tingni sí goza de algún título. Además de ser inconsistente con otros planteamientos del Estado que intentan negar que la Comunidad goza de derechos de propiedad legítimos, esta insinuación carece de fundamentos en los hechos. Lo único que ha ofrecido el Estado como evidencia al respecto son unos registros de propiedad imprecisos que hacen mención a "los indios sumus de Tilba-Lupia" pero sin ninguna evidencia de tales indios con la Comunidad Awás Tingni o sus patrones tradicionales de tenencia de tierra.<sup>35</sup> También el Estado señala el contrato entre la compañía MADENSA y la Comunidad para el aprovechamiento de madera, un contrato anulado y reemplazado por uno posterior después de la intervención del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) (véase párrafos, infra). En este contrato, el cual fue redactado por MADENSA y firmado por los líderes de Awás Tingni sin el beneficio de una asesoría legal o técnica, se hace mención de un título que muestra el derecho de propiedad de la Comunidad sobre el área de aprovechamiento. Como señalaron los testigos McClean y Castillo, quienes figuran entre los que firmaron el contrato de parte de la Comunidad, ellos entendieron por esta referencia lo que siempre han mantenido, que la Comunidad es el legítimo dueño del área y que tiene derecho a que se le otorga un título.<sup>36</sup> Si el Estado pudiera demostrar que existe un título escrito que corresponda a la referencia en el contrato con MADENSA, esto por su puesto sería bienvenido por la Comunidad. Pero

...continuación

Macdonald, *supra*, pág. 36-38; Informe Final de Macdonald, *supra*, págs. 50-53 (sobre la llegada de las comunidades Miskitas a la zona).

<sup>35</sup> El Estado apareció ante la Corte en la audiencia sobre el fondo argumentando que la Comunidad sí tiene título, señalando copias de registros de propiedad que fueron presentados a la Corte por el Sr. Marco Centeno en la audiencia y posteriormente recibida por la Corte. Los registros de propiedad indican la extensión de unos títulos de dominio a "los indios sumus de TILBA-LUPIA" en el año 1917 para unos terrenos que suman menos de 4,000 hectáreas dentro del Distrito de Prinzapolka, lo que es muy al sur del territorio reclamado por la Comunidad y señalado por la Comisión. Es difícil comprender qué tienen que ver con el presente caso tales títulos para terrenos muy reducidos y fuera del área reclamada por Awás Tingni. La única evidencia vinculando "los sumus de Tilba-Lupia" a Awás Tingni es la indicación de que son de la misma etnia y el testimonio de Jaime Castillo ante la Corte, en el sentido que en un momento histórico se integraron a Awás Tingni algunas pocas personas de Tilba-Lupia. Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 13-14. Aún si los miembros de la Comunidad Awás Tingni fueran beneficiarios actuales de aquellos títulos, es obvio que Awás Tingni todavía quedaría sin un título u otro reconocimiento oficial correspondiente a lo que es su tierra comunal tradicional.

<sup>36</sup> *Ibid.*, págs. 25-32 (testimonio del testigo Charlie McClean); págs. 7 y 13 (testimonio del testigo Jaime Castillo Felipe).

000735

desafortunadamente, más que facilitar el esfuerzo de la Comunidad de tener un título para su tierra tradicional, el Estado ha resistido este esfuerzo.

28. Desde 1991, la Comunidad ha venido solicitando al Estado la demarcación y titulación de su tierra tradicional. El Estado no tiene ni ha tenido un proceso definido y adecuado para la titulación de la tierra comunal de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.<sup>37</sup> El mismo Sr. Centeno Caffareno, el oficial del Estado quien supuestamente tiene la más alta competencia sobre la materia, efectivamente admitió esto en su testimonio ante la Corte.<sup>38</sup> Sin embargo, los representantes de Awas Tingni han hecho varias gestiones ante las agencias del Estado que han tenido alguna competencia pertinente, inclusive ante el Instituto Nicaragüense de la Reforma Agraria (INRA). Esta institución, la cual no existe más, fue señalada por el Estado como la agencia estatal que tuvo potestad de titular tierras comunales indígenas.

29. El testigo Charlie Mclean declaró que él y otros dirigentes de la Comunidad se presentaron ante los delegados regionales del INRA en varias ocasiones desde 1991, y que en una ocasión los dirigentes de la Comunidad se presentaron en la oficina central del INRA en Managua. En estas visitas al INRA los representantes de la Comunidad solicitaron la titulación de su tierra comunal y presentaron a los oficiales del INRA el mapa dibujado por la Comunidad de su territorio (Anexo C.1 a la Demanda de la Comisión) y los escritos de Charlie Mclean sobre la historia de la Comunidad (Anexo C.2 a la Demanda de la Comisión).<sup>39</sup> Además los abogados de la Comunidad, señores Anaya y Acosta, se entrevistaron con oficiales del INRA en 1993 con el mismo propósito de intentar avanzar con la titulación de la tierra comunal de Awas Tingni. Estas gestiones de la Comunidad ante el INRA no sólo constan en las declaraciones de representantes de la Comunidad, sino también constan en las declaraciones de oficiales del INRA.<sup>40</sup>

30. En ninguna ocasión los oficiales del INRA señalaron a los representantes de la Comunidad que la Comunidad tenía que seguir algún procedimiento específico o gestionar ante el Estado de alguna otra manera. Al contrario, las respuestas de los oficiales del INRA indicaban la falta de criterios adecuados y voluntad estatal para avanzar con la demarcación o titulación de la tierra comunal de Awas Tingni.<sup>41</sup> Por lo tanto, nunca se le dio a la Comunidad una respuesta positiva específica que llevara a la titulación.

<sup>37</sup> *Ibid.* págs. 99-100 (testimonio del testigo Dr. Gurdian); págs. 115-17 (testimonio del testigo Brooklyn Rivera); págs. 151-53 (testimonio del perito Hale); págs. 157-174 (declaración del perito Roque Rolcán). Véase también Central American and Caribbean Research Council, *Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra, Informe Final*, págs. 392-398; *Marco General*, págs. 93-97 (en adelante "Diagnóstico sobre la tenencia de tierra indígena en la Costa Atlántica") (documento sol citado al Estado por la Corte en su resolución del 24 de noviembre de 2000).

<sup>38</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 214-15 (testimonio del testigo Centeno admitiendo que no ha titulado tierras indígenas desde 1990)

<sup>39</sup> *Ibid.* págs. 28-29; Declaración jurada de Charlie Mclean Cornelio de 30 de agosto de 1998 (Anexo B-1 a la respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado). Véase también Declaración jurada de Jaime Castillo Felipe, de 30 de agosto de 1998 (anexo B-2 a la respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado).

<sup>40</sup> Declaración de Sidney Antonio P. del 30 de agosto de 1998 (anexo C-1 a la Respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado); Declaración de Ramón Rayo Méndez de 29 de agosto de 1998 (anexo C-2 a la respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado); Declaración de Miguel Taylor Ortiz del 30 de agosto de 1998 (anexo C-3 a las excepciones preliminares del Estado); constancia de Ramón Rayo Méndez del 30 de agosto de 1998 y anexo (anexo C-4 a la Respuesta de la Comisión a las excepciones preliminares del Estado).

<sup>41</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 29; declaraciones de McClean, Castillo, Taylor, y Méndez, *supra*.

31. Otro esfuerzo de la Comunidad para impulsar al Estado a titular su tierra comunal tuvo lugar en el contexto de su relación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). El testigo Guillermo Castijella del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) describió el proceso que resultó en el convenio tripartita entre la Comunidad, MARENA, y la compañía Maderas y Derivados de Nicaragua, S.A. (MADENSA). Este convenio fue firmado en 1994 para sentar un marco para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales en un área que incluye tierras reclamadas por Awás Tingni. Durante este proceso, la Comunidad insistía ante MARENA sobre la necesidad de un título u otro acto de reconocimiento oficial de su tierra comunal. Como resultado, se incluyó una disposición en el convenio por la cual MARENA se comprometió a reconocer provisionalmente el derecho de propiedad de la Comunidad dentro del área de aprovechamiento forestal y a facilitar un proceso de titulación para la Comunidad.<sup>42</sup> Sin embargo, como se describe posteriormente, MARENA no cumplió con esta disposición.

32. Después de los fracasados esfuerzos ante INRA y MARENA, y con la amenaza de otorgar una concesión a la compañía, SOLCARSA, para cortar madera en la tierra tradicional de Awás Tingni sin ningún arreglo con la Comunidad, ésta acudió a las autoridades del gobierno regional. En el mes de marzo de 1996, la Comunidad presentó al Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) los mapas que había elaborado de su tierra tradicional, el informe etnográfico preliminar del Dr. Macdonald, un censo de la Comunidad, y otros documentos, junto con una solicitud escrita para un proceso de titulación.<sup>43</sup> En la solicitud propuso un área para ser delimitada a favor de la Comunidad, un área menor al territorio global históricamente usado por la Comunidad, y además propuso específicamente lo siguiente:

- 1) - Una evaluación del estudio etnográfico presentado por Awás Tingni (Anexo B); y la elaboración de un estudio suplementario si el Consejo lo consideraba necesario.
- 2) - Un proceso de concertación entre Awás Tingni y las comunidades aledañas acerca de los límites entre sus respectivas tierras comunales.
- 3) - Identificación de las tierras estatales en el área, si es que existen tales tierras.
- 4) - La delimitación de las tierras comunales de Awás Tingni.<sup>44</sup>

33. La competencia de las autoridades regionales de actuar sobre las solicitudes de la comunidades indígenas sobre sus tierras comunales fue afirmada por el testigo convocado por la Corte, Marco Centeno C., oficial del Estado con supuesto conocimiento sobre la materia.<sup>45</sup>

34. El presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN recibió de la Comunidad la solicitud escrita y prometió darle su trámite debido. Sin embargo nunca hubo ninguna respuesta a la Comunidad sobre su solicitud. En vez de dar la debida

<sup>42</sup> Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, págs. 86-88 (testimonio del testigo Castilleja).

<sup>43</sup> Véase solicitud de la Comunidad Mayagna de Awás Tingni al Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte para el Reconocimiento Oficial y Demarcación de las Tierras Ancestrales de la Comunidad (anexo C.13 a la Demanda de la Comisión).

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, pág. 22\* (testimonio del testigo Centeno respondiendo a la pregunta del Juez de Roux Rengifo).

consideración a la solicitud de información presentada por la Comunidad, el Consejo Regional la ignoró, y el año siguiente, en octubre de 1997, dio su aval para la concesión a SOLCARSA sin haber consultado con la Comunidad.<sup>46</sup>

35. Dentro de sus continuos esfuerzos por intentar salvaguardar sus derechos sobre la tierra y recursos naturales, la Comunidad llegó a reunirse con el Presidente del Estado, Dr. Arnoldo Alemán. El testigo Wilfredo Mclean, otro dirigente de la Comunidad, declaró sobre la reunión que él y otros representantes de la Comunidad tuvieron con el Presidente Alemán en febrero de 1997. Los representantes de la Comunidad expusieron al Presidente su oposición a la concesión a SOLCARSA y solicitaron ayuda para la demarcación y titulación de su tierra comunal. La respuesta del Presidente Alemán fue arreglar para ese mismo día una reunión con el Ministro Staadhagen de MARENA y con los otros principales funcionarios interesados en el asunto de MARENA e INRA. Pero de esa reunión, tal y como resultó de las otras numerosas reuniones que tuvo la Comunidad con oficiales del Estado, no emanó ningún acto concreto que beneficiara a la Comunidad.<sup>47</sup>

**D. El otorgamiento de la concesión a la compañía SOLCARSA para cortar madera dentro de la tierra de la Comunidad**

36. Desde que se inició el presente caso ante la Comisión Interamericana, y durante todas las fases de su tramitación ante la Corte, nunca se ha controvertido el hecho que el Estado otorgó en marzo de 1996 una concesión a la compañía Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA) para cortar madera dentro del territorio reclamado por Awas Tingni y que lo hizo sin una consulta previa o acuerdo con la Comunidad. El otorgamiento de la concesión a SOLCARSA manifiesta la situación precaria que vive la Comunidad sin una titulación u otro reconocimiento oficial específico de su tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales.

37. Las pruebas presentadas por la Comisión establecen que el área de la concesión a SOLCARSA queda en su mayor parte dentro del territorio que ha sido usado y ocupado tradicionalmente por la Comunidad. El lugar del asentamiento histórico de la Comunidad Tuburus, que es todavía habitado y usado por miembros de esa Comunidad, se encuentra en la parte de la concesión donde se planeaba iniciar las operaciones forestales. La presencia de la Comunidad en otras partes del área de la concesión está marcada por cementerios y otros lugares de significancia cultural y religiosa, por plantaciones de árboles frutales y otros cultivos mantenidos por miembros de la Comunidad, y por sitios de habitación secundaria. Además, continuando la práctica de sus ancestros Mayagna, miembros de la Comunidad utilizan la mayor parte del área de la concesión para actividades adicionales de subsistencia como la caza y la pesca.<sup>48</sup>

38. El Estado no solo otorgó la concesión a SOLCARSA sin haber consultado con la Comunidad, sino que también lo hizo sin investigar y sin tomar en cuenta la tenencia tradicional indígena de tierra y de recursos naturales en el área.<sup>49</sup> Este desconocimiento de la presencia indígena en el área se manifestó en el contrato de concesión entre el Estado y

<sup>46</sup> Véase, *infra*, párrafo 43.

<sup>47</sup> Transcripción sobre la audiencia del fondo, *supra*, págs. 136-39.

<sup>48</sup> Véase Anexos C.5, C.6, y C.7 a la Demanda de la Comisión; Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 31-32 (testimonio del testigo Mclean), págs. 56-57 (testimonio del testigo Macdonald).

<sup>49</sup> *Ibid.* pág. 118 (testimonio del testigo Rivera).

000738

SOLCARSA y en el plan de manejo elaborado por la compañía y aprobado por el Estado para regir las operaciones forestales.<sup>50</sup> En ninguno de estos documentos se hizo mención de la tenencia tradicional indígena de tierra y de recursos naturales en el área de la concesión. El desconocimiento de la presencia indígena también se manifestó en las múltiples veces en que el Estado rechazó las objeciones de Awas Tingni a la concesión y rehusó considerar las indicaciones de su tenencia tradicional de tierra en el área.

39. Al no adoptar ninguna medida tendiente a proteger los usos tradicionales de tierra y de recursos naturales de la Comunidad Awas Tingni, la concesión a SOLCARSA puso en peligro la Comunidad, cuya existencia, cultura, y continuidad depende de aquellos usos tradicionales de tierra y recursos naturales.<sup>51</sup> El peligro e incertidumbre de la Comunidad fueron aumentados por la falta de garantías ambientales suficientes en el plan de manejo para la concesión, la demostrada falta de voluntad de SOLCARSA de seguir los criterios ambientales que fueran aplicables, y la demostrada falta de capacidad o voluntad del Estado de proveer suficiente monitoreo para las operaciones forestales.<sup>52</sup>

**E. La insistencia del Estado de avanzar con las operaciones forestales bajo la concesión a SOLCARSA, a pesar de las repetidas objeciones de la Comunidad**

40. El desconocimiento de la tenencia de tierra tradicional indígena dentro del área de la concesión a SOLCARSA no sólo fue negligente, sino también fue y sigue siendo intencional.

41. Desde el momento en que la Comunidad tuvo conocimiento de los planes para el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA, la Comunidad planteó su objeción a la concesión ante las agencias del Estado pertinentes. Estas objeciones se basaron claramente en el reclamo de la Comunidad sobre el área de la concesión. Junto con su objeción a la concesión, la Comunidad presentó al Estado, en varias ocasiones, evidencia de su tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales dentro del área de la concesión.<sup>53</sup>

42. En vez de iniciar un proceso de investigación sobre la tenencia de tierra por parte de Awas Tingni o de otras comunidades indígenas dentro del área de la concesión, y de ajustar su comportamiento de acuerdo a lo investigado, el Estado insistió en seguir con sus planes para otorgar la concesión a SOLCARSA y comenzar las operaciones forestales. La actitud del Estado se manifestó en la reacción del señor Milton Caldera, en ese entonces Ministro del MARENA, a la primera comunicación escrita de la Comunidad en oposición a la concesión, comunicación que le fue presentada meses antes de que se firmara el contrato de concesión.<sup>54</sup> El Ministro Caldera nunca respondió a ésta ni a posteriores comunicaciones de la Comunidad; simplemente ignoró el reclamo de la Comunidad y

<sup>50</sup> Anexos C.10 y C.21 a la Demanda de la Comisión.

<sup>51</sup> Véase Transcripción de la audiencia pública sobre el fondo, *supra*, págs. 72, 79 (perito Stavenhagen sobre los efectos negativos que tienen para los pueblos indígenas acciones que tienden a despojarlos de sus tierras tradicionales).

<sup>52</sup> Véase Demanda de la Comisión págs. 45-47 y anexos; recortes de prensa en los anexos C.32 y C.33 a la Demanda de la Comisión.

<sup>53</sup> Véase Anexos C.8, C.9, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18 a la Demanda de la Comisión. Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, págs. 136-39 (testimonio del testigo Mclean).

<sup>54</sup> Véase Carta de María Luisa Acosta a Milton Caldera, Ministro del MARENA, del 11 de julio de 1995 (Anexo C.8 a la Demanda de la Comisión).

continuó con la posición de que toda el área de la concesión es tierra estatal y no tierra en donde existen derechos de propiedad indígena.<sup>55</sup> Esta posición se consolidó como política estatal, a pesar de las objeciones de un miembro del gabinete del entonces gobierno, Brooklyn Rivera; y con esta política el Estado procedió a firmar el contrato de concesión.<sup>56</sup>

43. Desde que se firmó el contrato de concesión, el Estado ha mantenido la política de no tomar en cuenta las indicaciones de tenencia de tierra tradicional indígena dentro del área de la concesión. Aún cuando la Corte Suprema de Nicaragua declaró inconstitucional la concesión a SOLCARSA por no haber contado con la aprobación del gobierno regional, el Estado hizo un gran esfuerzo para intentar "subsana" el defecto señalado sin estudiar el reclamo de Awas Tingni. Oficiales del MARENA y agentes de SOLCARSA (quienes en algunos casos eran las mismas personas), se coordinaron para instigar al Consejo Regional de la RAAN a que emitiera una resolución a favor de la concesión y a que rechazara el reclamo de Awas Tingni dentro del área de la concesión.<sup>57</sup> También hubo intentos de sobornar a miembros del Consejo Regional.<sup>58</sup> Tal como habían hecho MARENA y otras instituciones del Estado, el Consejo Regional decidió ignorar la evidencia que Awas Tingni le había presentado sobre su reclamo territorial y, en uso de sus facultades como entidad del Estado, dio su aval para la concesión.<sup>59</sup>

44. Aún en los procedimientos ante la Corte Interamericana en el presente caso, el Estado ha confirmado su posición de rechazar el reclamo de Awas Tingni sobre el área de la concesión y de tomar una postura negativa frente a cualquier indicación de la tenencia tradicional de tierra y recursos naturales de la Comunidad dentro del área de la concesión. Y esto lo ha hecho sin haber señalado en ningún momento evidencia que estableciera como ilegítimo el reclamo de la Comunidad.

#### F. La ineffectividad de recursos judiciales

45. Frente a la persistencia de funcionarios del Estado de no reconocer su tenencia tradicional de la tierra y recursos naturales, la Comunidad interpuso dos recursos de amparo ante los tribunales nacionales, pero ambos fueron rechazados sin una consideración del fondo de las demandas. Un tercer recurso de amparo, interpuesto a solicitud de la Comunidad por un concejal de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) sí resultó en una sentencia a favor de los intereses de la Comunidad, pero el Estado rehusó por un año acatar la sentencia.

##### 1. La ineffectividad del primer recurso de amparo

46. El primer recurso de amparo fue interpuesto en septiembre de 1995 en contra de oficiales de MARENA, para evitar el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA y actividades relacionadas que, según la Comunidad, violaban sus derechos

<sup>55</sup> Esta posición fue manifestada por los oficiales de MARENA encargados del sector forestal. Véase "*It's Indians vs. Loggers in Nicaragua*", *The New York Times*, martes 25 de junio de 1998 (Anexo C.18 a la Demanda de la Comisión) (citando a Alejandro Laínez, Director de ADFOREST-MARENA).

<sup>56</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 117-118, 121 (testimonio del testigo Brooklyn Rivera).

<sup>57</sup> *Ibid.*, págs. 125-27 (testimonio del testigo Humberto Thompson); Carta de Alta Hooker Blandford, Presidente del Consejo Regional de la RAAN, a Roberto Araquistain, Director General Foresta del MARENA, del 3 de diciembre de 1995 (Anexo C.23 a la Demanda de la Comisión).

<sup>58</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 126-27 (testimonio del testigo Humberto Thompson).

<sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 127.

constitucionales sobre tierras y recursos naturales. La Comunidad interpuso el recurso unas semanas después de enviar su carta al Ministro Caldera protestando en contra de la concesión, que todavía no había sido otorgada. En el recurso la Comunidad solicitó una resolución judicial que ordenara a MARENA lo siguiente:

- 1) - Abstenerse de otorgar la concesión a SOLCARSA;
- 2) - Dirigir a los agentes de SOLCARSA a orden de desalojar las tierras comunales de Awas Tingri donde actualmente adelantan trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera;
- 3) - Iniciar un proceso de diálogo y negociación con la Comunidad de Awas Tingri si la Compañía persiste en su interés de aprovechar la madera en tierras de la Comunidad.
- 4) - Cualquier otro remedio que la Honorable Corte determine justo.<sup>60</sup>

47. El Tribunal de Apelaciones resolvió que el recurso era inadmisibile, basándose en el artículo 51 de la Ley de Amparo en donde se presume el consentimiento al acto denunciado si se presenta el recurso después de 30 días de haber tenido conocimiento del acto. Para mostrar que la Comunidad había tenido conocimiento de la concesión a SOLCARSA 30 días antes de interponer el recurso, el Tribunal citó la carta de denuncia de la Comunidad dirigida al Ministro Caldera.<sup>61</sup> Unos días después de la resolución de inadmisibilidad del Tribunal de Apelaciones, la Comunidad interpuso un recurso de amparo por la vía de hecho solicitando a la Corte Suprema de Justicia la revisión de la decisión de inadmisibilidad del Tribunal de Apelaciones.<sup>62</sup> Un año y medio más tarde, después de que se otorgara la concesión, la Corte Suprema se pronunció sobre el caso con una sentencia poco razonada, confirmando el rechazo del recurso de amparo.<sup>63</sup>

## 2. La inefectividad del segundo recurso de amparo

48. La Comunidad interpuso su segundo recurso de amparo en noviembre de 1997 en contra de miembros del Consejo Regional de la RAAN que habían votado para ratificar el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA y en contra de oficiales del MARENA que impulsaban la implementación de la concesión. En este recurso la Comunidad demandó a los concejales por no haber dado trámite a su solicitud para la titulación de su tierra comunal y por haber ratificado la concesión haciendo caso omiso de la solicitud. Además demandaron a los oficiales de MARENA por instigar a insistir en la ratificación de la concesión sin considerar planteamientos de la Comunidad sobre su tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales dentro del área de la concesión. El petitorio del recurso solicitó al poder judicial lo siguiente:

- 1)- Declarar nula la concesión a SOLCARSA, por haber sido otorgada y ratificada mediante un proceso que desconoció los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad de Awas Tingri y de sus miembros.

<sup>60</sup> Recurso de Amparo de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingri, en contra de funcionarios del MARENA, interpuesto el 11 de septiembre de 1995, párrafo 38 (Anexo C.43 a la Demanda de la Comisión).

<sup>61</sup> Dictamen del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala Civil, del 19 de septiembre de 1995 (Anexo C.44 a la Demanda de la Comisión).

<sup>62</sup> Recurso de Hecho interpuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre de 1995 (Anexo C.45 a la Demanda de la Comisión).

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 11 del 27 de febrero de 1997 (Anexo C.46 a la Demanda de la Comisión).

000741

15

2)- Ordenar a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional dar trámite a la solicitud presentada a la Junta Directiva y al Consejo Regional por la Comunidad Awas Tingni en marzo de 1996.

3)- Ordenar a los funcionarios del MARENA no impulsar el otorgamiento de una concesión para la explotación de recursos naturales en el área concesionada a SOLCARSA, sin estar definida la tenencia de la tierra dentro del área, o sin haberse concertado con Awas Tingni y cualquier otra Comunidad que tenga un reclamo fundado sobre tierras comunales dentro del área.<sup>64</sup>

49. Casi un año después de haber sido admitido el recurso por el Tribunal de Apelaciones, la Corte Suprema falló en contra del recurso sin llegar al fondo. Otra vez la Corte falló con base en el límite temporal deducido del artículo 51 de la Ley de Amparo y su presunción de consentimiento al acto denunciado. A pesar de lo contenido en el recurso de amparo, la Corte consideró incorrectamente que el acto denunciado se limitaba al otorgamiento inicial de la concesión, lo que había ocurrido un año y medio antes de haber sido introducido el recurso.<sup>65</sup> Para la Corte Suprema el recurso era extemporáneo porque la Comunidad tenía conocimiento de la concesión desde hace mucho tiempo, así como lo mostraban las "peticiones de la Comunidad relativas a sus preocupaciones sobre sus tierras comunales".<sup>66</sup> Pero en vez de tratar principalmente del otorgamiento de la concesión por MARENA en 1996, este recurso se trataba de actos y omisiones posteriores centrados en la falta de una respuesta a la demanda territorial de la Comunidad y la supuesta ratificación de la concesión por el Consejo Regional en 1997, unos días antes de que se interpusiera el recurso.

50. La sentencia de la Corte Suprema sobre este segundo recurso de amparo de la Comunidad, sentencia No. 163, fue pronunciada el 14 de octubre de 1998, después de que la Comisión presentó su demanda a la Corte Interamericana. La Comisión anexa la sentencia No. 163 para conocimiento de la Corte, de acuerdo al artículo 43 del reglamento de la Corte, que permite la entrega de pruebas de actos supervivientes, y con vista al artículo 44 por el cual la Corte puede recibir cualquier evidencia que le sea útil.

### 3. La inefectividad del recurso de amparo interpuesto por los concejales Thompson y Smith

51. Un tercer recurso de amparo fue interpuesto por Humberto Thompson y Alfonso Smith, miembros del Consejo Regional de la RAAN, a solicitud de los líderes de la Comunidad,<sup>67</sup> durante el período entre los dos recursos antes mencionados. Los representantes de la Comunidad solicitaron la ayuda de los concejales Thompson y Smith en los días posteriores al otorgamiento por MARENA de la concesión a SOLCARSA en marzo de 1996, debido a que los oficiales del MARENA no habían hecho caso a la Comunidad y la falta de resultados de su primer recurso de amparo.

52. El 29 de marzo de 1996, los concejales Thompson y Smith interpusieron un recurso de amparo en contra del Ministro de MARENA y otros oficiales de esa institución

<sup>64</sup> Recurso de Amparo de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, en contra de miembros del Consejo Regional de la RAAN y funcionarios de MARENA, interpuesto el 7 de noviembre de 1997, párr. 59.

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia No. 163 del 14 de octubre de 1998 (Anexo).

<sup>66</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>67</sup> Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, pág. 125 (testimonio del testigo Humberto Thompson).

por haber firmado y avalado la concesión a SOLCARSA sin contar con la aprobación previa del pleno del Consejo Regional de la RAAN, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 181 de la Constitución. Casi un año después, en el mismo día en que la Corte Suprema falló en contra del primer recurso de amparo de Awas Tingni, la Corte falló a favor del recurso de Thompson y Smith y estableció la inconstitucionalidad de la concesión con base en el defecto señalado.<sup>68</sup> El fallo de la Corte fue basado en el requisito procesal del artículo 181 de la Constitución y no en una determinación de los derechos de propiedad dentro del área de la concesión.

53. En vez de acatar a la sentencia y declarar nula la concesión a SOLCARSA, oficiales del MARENA dejaron que SOLCARSA continuara sus operaciones forestales y buscaron la supuesta ratificación de la concesión por el Consejo Regional con el fin de "subsana" el defecto constitucional. El logro en octubre de 1997 del voto de la mayoría del Consejo Regional a favor de la concesión, sin ninguna consideración de los reclamos territoriales de Awas Tingni y otras comunidades indígenas, precipitó el segundo recurso de amparo de la Comunidad antes mencionado.

54. La insistencia de MARENA de continuar la concesión, a pesar de la sentencia declarándola inconstitucional, llevó al concejal Thompson a solicitar a la Corte Suprema una resolución ejecutoria. El 3 de febrero del año 1998, casi un año después de la sentencia, la Corte Suprema emitió su ejecutoria, solicitando al Jefe de Estado ordenar al Ministro del MARENA dar cumplimiento a la sentencia. Fue sólo después de esta ejecutoria implicando al Jefe del Estado que MARENA canceló la concesión.<sup>69</sup>

55. Pero ya la Comunidad había sufrido por dos años la vigencia de una concesión maderera que atentaba contra su tenencia tradicional de tierra y recursos naturales. Además, aunque la concesión fue cancelada por el Estado, esa anulación no fue con base en un reconocimiento oficial de la tenencia tradicional de Awas Tingni, sino con base en el requisito constitucional de consulta con el Gobierno Regional. Tal como lo expresó el agente del Estado en la audiencia sobre el Fondo, el Estado continúa con la posición que el área que fue dada en concesión a SOLCARSA es tierra estatal, ignorando toda evidencia de la tenencia tradicional de Awas Tingni y de otras comunidades.<sup>70</sup> Y persiste la situación precaria que vive la Comunidad, sin una titulación u otras medidas que garanticen su tenencia tradicional de tierra y recursos naturales.

### III. LOS HECHOS COMPROBADOS ESTABLECEN VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

56. Por los hechos antes expuestos y comprobadas ante la Comisión y la Corte, el Estado de Nicaragua es responsable por violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular violaciones de los artículos 1, 2 y 21, este último relativo a la propiedad, y de otras disposiciones de la Convención relacionados a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales. El Estado también se encuentra en violación del derecho a la protección judicial del artículo 25 de la Convención.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 12 del 27 de febrero de 1997 (Anexo C.48 a la Demanda).

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Ejecutoria de la Sentencia No. 12, del 3 de febrero de 1998 (Anexo C.49 a la Demanda).

<sup>70</sup> Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, págs. 232-236 (alegatos finales de agente del Estado).

<sup>71</sup> Véase Demanda de la Comisión, pág. 26-64.

57. La Comisión Interamericana llega a estas conclusiones sustantivas de derecho, por medio de una interpretación de la Convención Americana que se ajusta a objetivo principal de la misma, que es la protección de los derechos humanos.<sup>72</sup> Tal como ha señalado la Corte, el fiel seguimiento de este objetivo requiere que la Convención sea interpretada con vista a las obligaciones suscritas por el Estado bajo otros instrumentos internacionales y a los principios de derechos humanos contemporáneos aplicables,<sup>73</sup> que en el presente caso incluye los principios sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. La Convención misma señala esta metodología de interpretación en su artículo 29. Por lo tanto, la Comisión rechaza el intento del Estado de sujetarse a una interpretación limitada y hasta retrógrada de los derechos protegidos por la Convención con relación a una comunidad indígena vulnerable, y urge a la Corte a hacer lo mismo y aceptar la interpretación de la Convención planteada por la Comisión.<sup>74</sup>

58. En todo caso la respuesta del Estado del 6 de mayo de 1998, al informe de la Comisión No. 27/98 sobre el presente caso de acuerdo al artículo 50 de la Convención, constituye una aceptación de responsabilidad en el caso y por lo tanto, según el principio de *estoppel*, debiera invalidar toda defensa que el Estado pretende presentar. En esa respuesta el Estado no negó las conclusiones de la Comisión, más bien comunicó las medidas que supuestamente había tomado o iba a tomar para seguir las recomendaciones de la Comisión para remediar las violaciones señaladas. (El texto completo de dicha respuesta se encuentra en el párrafo 68 de la Demanda de la Comisión).

**A. Violaciones del derecho a la propiedad y de las obligaciones estatales correspondientes**

59. De acuerdo a los hechos expuestos, la Comisión Interamericana afirma que 1) la Comunidad Awas Tingni tiene derechos sobre tierras y recursos naturales que son propiedad en el sentido del artículo 21 de la Convención; y que 2) estos derechos han sido violados directamente y con relación al los artículos 1 y 2.

**1. La existencia de derechos de propiedad protegidos por el artículo 21 de la Convención**

60. El artículo 21 de la Convención reconoce que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes". Bajo las prácticas y costumbres indígenas, el derecho internacional y el derecho nicaragüense, son "bienes" de la Comunidad Awas Tingni su posesión y usos tradicionales de tierras y recursos naturales.

61. Substantivamente el artículo 21 protege el derecho a la propiedad. El concepto de propiedad incluye una gran variedad de intereses que puedan tener las

<sup>72</sup> Corte IDH, Caso de Viviana Gallardo y otros. Sentencia de 13 de noviembre de 1981. Serie A. No. 101-81, párrafo 16.

<sup>73</sup> Corte IDH, "Otros Tratados" sujetos a la jurisdicción consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1 (1982), párrafo 41.

<sup>74</sup> Una exposición excelente de la metodología que se debe seguir para la interpretación de la Convención en el presente caso se encuentra en el escrito de *amicus curiae* hecho y presentado a la Corte por el International Human Rights Law Group y el Center for International Environmental Law, págs. 7-13.

personas sobre bienes tangibles e intangibles de acuerdo a entendimientos o normas aplicables de varias fuentes.<sup>75</sup> Con relación a la tierra y recursos naturales, la propiedad no se limita a lo poseído de acuerdo a un título de dominio. Existen, por ejemplo, derechos de propiedad por prescripción y derechos de usufructo limitado dentro de los sistemas normativos estatales.<sup>76</sup>

62. Se debe entender que el concepto de "bienes" o de propiedad contenido en el artículo 21, tiene un significado autónomo que no está limitado por el sistema de propiedad formalizado bajo el derecho doméstico estatal. Tal es el entendimiento que da la Corte Europea de Derechos Humanos al concepto análogo de "posesión" del artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>77</sup>

63. En el contexto de pueblos o comunidades indígenas como las de la Costa Atlántica de Nicaragua, los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial conforman sistemas consuetudinarios de propiedad. La Comisión considera que los derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas deben ser protegidos de igual manera que otras formas de propiedad, y por lo tanto califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención, independientemente de lo ya estipulado en la ley doméstica. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es ir en contra del principio del artículo 1.(1) de la no-discriminación en la aplicación de la Convención.<sup>78</sup>

64. Varios instrumentos y precedentes internacionales afirman que los pueblos indígenas tienen el derecho de salvaguardar su tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales.<sup>79</sup> Estos instrumentos y precedentes internacionales, en conjunto con un patrón de acontecimientos relativamente consistentes a nivel doméstico en los países americanos entre otros, manifiestan la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario al respecto, o por lo menos un proceso ya muy avanzado de la creación de

<sup>75</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1988): Tomo P-Z (*Propiedad*, José Antonio MARQUEZ GONZALEZ, pág. 2600, maneras de agrupar y adquirir la propiedad), (*Propiedad Comunal*, Beatriz BERNAL y José BARRAGAN BARRAGAN, págs. 2603-2605, diversos tipos de propiedad de los antiguos mexicanos), Tomo I-O (*Modos de Adquirir*, Carmen GARCIA MENDIETA y Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, págs. 2145-2148, clasificación de modos de adquirir la propiedad); William R. Burdick, *THE PRINCIPLES OF ROMAN LAW AND THEIR RELATION TO MODERN LAW, Chapter XII. The Law of Property* (Wm. W. Gaunt & Sons, Inc., 1989), pág. 326 (propiedad constituida por una agrupación sin límite de derechos cuya transferencia, aunque sea sólo de algunos derechos y no del conjunto, dio un derecho en la propiedad del otro).

<sup>76</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1988): Tomo P-Z (*Servidumbres*, José Antonio MARQUEZ GONZALEZ, págs. 2913-2915, clasificando el derecho de usufructo de personal y comentando sobre los servidumbres por lo general "Aunque desmembramientos de la propiedad suponen ejemplos de aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, y su valor social es indiscutible"); CODIGO CIVIL DE NICARAGUA (1997) Art. 868 ("La prescripción es un medio de adquirir un derecho de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por la ley.")

<sup>77</sup> *Mates E Silva, LTD v. Portugal* (1997) 24 EHRR 573. La Corte declaró que "the notion of 'possessions' in Article 1 of Protocol No. 1 has an autonomous meaning....In the present case the applicants' unchallenged rights over the disputed land for almost a century and the revenue they derive from working it may qualify as "possessions" for the purposes of Article 1". Véase también *Latridis v. Greece*. (1999) EHRR, HUDOC REF00000994, March 25, 1999. (afirmados los intereses relativos a la posesión y funcionamiento de un cine por once años, aunque bajo la ley doméstica existía disputa sobre el título al cine); *The Holy Monasteries v. Greece*. (1995) 20 EHRR 1, [1994] ECHR 13029/87 (reconociendo derechos de propiedad con base en ocupación por siglos).

<sup>78</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 104-07. El principio de la no-discriminación fue aplicada apropiadamente por el Alto Tribunal de Australia para reconocer lo que denominó "título Nativo" (Native title), título de propiedad basado en la tenencia de tierra tradicional de los aborígenes de ese país. *Mabo v. Queensland (No 2)* (1992), 175 C.L.R. 1 (Austl.) El Alto tribunal calificó como discriminatoria la doctrina aplicada anteriormente que no reconocía las tradiciones y costumbres indígenas como fuentes de derechos de propiedad. *Ibid.*

<sup>79</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos, 96-100, 104-17.

000745

tal norma.<sup>80</sup> Además, las instituciones competentes de las Naciones Unidas han interpretado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención en Contra de Todas las Formas de Discriminación Racial—ambos instrumentos ratificados por Nicaragua—como fuentes de obligaciones de los Estados para la protección de la tenencia de tierra tradicional de los pueblos indígenas.<sup>81</sup> Estos elementos del derecho internacional existente o emergente fortalecen los intereses legítimos que tienen los pueblos indígenas en sus tierras tradicionales, y por lo tanto conforman entendimientos a nivel internacional que son fuentes adicionales de derechos de propiedad sobre esas tierras.

65. En el caso Awas Tingni, se ha establecido la existencia de un sistema consuetudinario de tenencia de tierra dentro del cual la comunidad posee derechos sobre tierra y recursos naturales en forma colectiva mientras que los individuos y familias de la Comunidad gozan de derechos subsidiarios.<sup>82</sup> Este sistema de Awas Tingni está ligado a un sistema consuetudinario mayor de larga duración entre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.<sup>83</sup> Dentro de estos sistemas consuetudinarios complementarios, se reconoce que la Comunidad tiene derechos colectivos sobre tierras y recursos naturales (aunque queda sin precisar la extensión geográfica de estos derechos y la naturaleza exacta de su co-existencia con los derechos de otras Comunidades; véase párrafos 71-73, *infra*). Estos derechos consuetudinarios de la Comunidad, siendo afirmados por el derecho internacional, son derechos de propiedad protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

66. Aunque a juicio de la Comisión el concepto de propiedad del artículo 21 tiene un significado autónomo que no se limita a las figuras de propiedad de la ley doméstica, en el presente caso los derechos de propiedad que se alegan sí tienen fundamentos en la ley estatal, además de tener sus orígenes en la tradición indígena y ser afirmados por el derecho internacional. Tanto la Constitución Política de Nicaragua como el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua reconocen las "formas comunales de propiedad" de acuerdo a los patrones tradicionales de tenencia de tierra y de recursos naturales de las comunidades indígenas.<sup>84</sup>

67. Por otra parte, no elimina la existencia de los derechos de propiedad comunal de Awas Tingni el hecho que su naturaleza jurídica y extensión geográfica no están identificadas específicamente por el Estado de acuerdo a un título u otro acto formal estatal. Estos derechos de propiedad tienen su origen en la tenencia tradicional de tierras y

<sup>80</sup> Los fundamentos para concluir que existe una norma consuetudinaria de derecho internacional afirmando los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales se encuentran expuestas y detalladas en el escrito de *amicus curiae* presentada por el National Congress of American Indians en el presente caso, y en los siguientes artículos: Siegfried Wiessner, "The Rights and Status of Indigenous Peoples: A Global and Comparative and International Legal Analysis", 12 *Harvard Human Rights Journal* 57 (1999); S. James Anaya & Robert William, Jr. "The Protection of Indigenous Peoples' Rights over Lands and Natural Resources Under the Inter-American Human Rights System." 14 *Harvard Human Rights Journal* 33 (2001).

<sup>81</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 113-17.

<sup>82</sup> Véase párrafos 12-25, *supra*.

<sup>83</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 151 (declaración de perito Hale); *Diagnóstico sobre la tenencia de la tierra indígena de la Costa Atlántica, supra, Marco General*, págs. 121-29..

<sup>84</sup> Véase Constitución Política de Nicaragua, arts. 5, 89, 180; Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley 28 de 1987, art. 36 (disposiciones citadas y discutidas en la Demanda de la Comisión, párrafos 93-95).

000746

20

recursos naturales, y por lo tanto existen aún sin actos estatales que los precisen.<sup>65</sup> Por las pruebas introducidas por la Comisión y no controvertidas por el Estado, queda acreditado que tales derechos correspondientes a la Comunidad sí existen con base en la tradición y costumbre indígena. Dentro del derecho internacional y las leyes de Nicaragua estos derechos tradicionales son afirmados, y se crea la obligación de garantizarlos.<sup>66</sup> La afirmación de los derechos de propiedad tradicionales de los pueblos indígenas y la obligación de garantizarlos tendrían poco sentido si se consideraran estos derechos legalmente inoperantes hasta su definición específica.

68. Por lo tanto, en un caso reciente, siguiendo el ejemplo de las instancias judiciales de otros países, la Corte Suprema de Nicaragua afirmó el derecho de propiedad de la comunidad indígena Rama Key con base en su tenencia de tierra tradicional y las disposiciones constitucionales pertinentes, aunque esta comunidad no gozaba, tal como Awas Tingni, de un título formal o de una demarcación estatal de su tierra comunal.<sup>67</sup> La Corte Suprema falló que el delegado regional del INRA había violado las disposiciones constitucionales que protegen la tierra comunal indígena al otorgar permisos a personas no miembros de la comunidad Rama Key a posesionarse de terrenos que se encontraban dentro de lo que la comunidad había identificado como su tierra comunal tradicional.<sup>68</sup>

69. Lo que refleja la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Rama Key, tanto como los precedentes pertinentes de otras jurisdicciones, es que las indicaciones de la existencia de tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales resultan en una presunción a favor de la existencia de propiedad indígena. De acuerdo con las pruebas presentadas por la Comisión, esta presunción se aplica en el presente caso a favor de la

<sup>65</sup> El destacado estudio de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el problema de discriminación en contra de las poblaciones indígenas* (vol. V.), E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párrafos 216, 217 (José Martínez Cobo, relator especial) señala que:

...immemorial possession should suffice to establish indigenous title to land, official recognition and subsequent registration, and subsequent registration...As these rights are not "created" by legislation, neither should they be extinguished by unilateral acts....

Recognition here means acknowledgement of a *de facto* situation that provides a basis for the existence of a right. Official recognition and subsequent registration should follow as a matter of course once possession and economic occupation are proved.

<sup>66</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 96-112 (exposición de instrumentos y precedentes internacionales pertinentes); Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 172 (declaración del Sr. Roque Rodríguez afirmando que la tenencia de tierra tradicional indígena de las comunidades de la Costa Atlántica crea derechos de propiedad dentro del marco legal nicaraguense aun sin la existencia de un título formal).

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia (Nicaragua), Sentencia No. 123, del 13 de junio del año 2000. Casos de otras jurisdicciones nacionales en que se ha dado validez jurídica a la tenencia de tierra tradicional indígena sin que existiera un título u otro acto formal del Estado están señaladas en el escrito de *amicus curiae* presentados en el presente caso por el *National Congress of American Indians* y el *Assembly of First Nations*.

<sup>68</sup> La Corte Suprema observó que normalmente dentro del marco legal nicaraguense los derechos basados en la costumbre, como son los derechos tradicionales de las comunidades sobre sus tierras, no pueden suplir a las leyes y ordenanzas escritas. Sin embargo, la Corte concluyó que el efecto de las disposiciones constitucionales es de garantizar los derechos tradicionales de las comunidades indígenas y que estas garantías imponen obligaciones para las agencias del Estado. Según la Corte:

Además de los preceptos Constitucionales anteriormente señalados y que como ya dijimos constituyen toda una garantía para mantener y preservar el sistema de propiedad comunal en beneficio de las comunidades indígenas, el Art. 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica conocida como la Ley 29 publicada en La Gaceta del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete dice en las partes que nos interesan: "la propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1) las tierras comunales son inajenables, no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas y son imprescriptibles". - La anterior disposición sirve de indicativo para determinar el grado de protección que se le brinda a la propiedad comunal y el interés connotado del Estado al darle a dicha protección rango constitucional con la finalidad de preservar el sistema comunal de sus tierras y el de mantener y desarrollar la identidad y cultura de nuestro pueblo indígena. - Ante tales garantías tenemos que concluir que cualquier acto atentatorio o perturbatorio dirigido contra la propiedad comunal es totalmente desafortunado y violatorio de las garantías que nuestra Constitución consagra en sus artículos 5, 89, 130, 180, y 183.

Sentencia No. 123, *supra*.

000747

recursos naturales, y por lo tanto existen aún sin actos estatales que los precisen.<sup>85</sup> Por las pruebas introducidas por la Comisión y no controvertidas por el Estado, queda acreditado que tales derechos correspondientes a la Comunidad sí existen con base en la tradición y costumbre indígena. Dentro del derecho internacional y las leyes de Nicaragua estos derechos tradicionales son afirmados, y se crea la obligación de garantizarlos.<sup>86</sup> La afirmación de los derechos de propiedad tradicionales de los pueblos indígenas y la obligación de garantizarlos tendrían poco sentido si se consideraran estos derechos legalmente inoperantes hasta su definición específica.

68. Por lo tanto, en un caso reciente, siguiendo el ejemplo de las instancias judiciales de otros países, la Corte Suprema de Nicaragua afirmó el derecho de propiedad de la comunidad indígena Rama Key con base en su tenencia de tierra tradicional y las disposiciones constitucionales pertinentes, aunque esta comunidad no gozaba, tal como Awas Tingni, de un título formal o de una demarcación estatal de su tierra comunal.<sup>87</sup> La Corte Suprema falló que el delegado regional del INRA había violado las disposiciones constitucionales que protegen la tierra comunal indígena al otorgar permisos a personas no miembros de la comunidad Rama Key a posesionarse de terrenos que se encontraban dentro de lo que la comunidad había identificado como su tierra comunal tradicional.<sup>88</sup>

69. Lo que refleja la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Rama Key, tanto como los precedentes pertinentes de otras jurisdicciones, es que las indicaciones de la existencia de tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales resultan en una presunción a favor de la existencia de propiedad indígena. De acuerdo con las pruebas presentadas por la Comisión, esta presunción se aplica en el presente caso a favor de la

<sup>85</sup> El destacado estudio de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el problema de discriminación en contra de las poblaciones indígenas (vol. V.)*, E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párrafos 215, 217 (José Martínez Cobo, relator especial) señala que:

... immemorial possession should suffice to establish indigenous title to land, official recognition and subsequent registration, and subsequent registration... As these rights are not "created" by legislation, neither should they be extinguished by unilateral acts...

Recognition here means acknowledgement of a *de facto* situation that provides a basis for the existence of a right. Official recognition and subsequent registration should follow as a matter of course, once possession and economic occupation are proved.

<sup>86</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 96-112 (exposición de instrumentos y precedentes internacionales pertinentes); Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 172 (lección de Roque Roldán afirmando que la tenencia de tierra tradicional indígena de las comunidades de la Costa Atlántica crea derechos de propiedad dentro del marco legal nicaragüense aun sin la existencia de un título formal).

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia (Nicaragua), Sentencia No. 123, del 13 de junio del año 2000. Casos de otras jurisdicciones nacionales en que se ha dado validez jurídica a la tenencia de tierra tradicional indígena sin que existiera un título u otro acto formal del Estado están señaladas en el escrito de *amicus curiae* presentados en el presente caso por el *National Congress of American Indians* y el *Assembly of First Nations*.

<sup>88</sup> La Corte Suprema observó que normalmente dentro del marco legal nicaragüense los derechos basados en la costumbre, como son los derechos tradicionales de las comunidades sobre sus tierras, no pueden suplir a las leyes y ordenanzas escritas. Sin embargo, la Corte concluyó que el efecto de las disposiciones constitucionales es de garantizar los derechos tradicionales de las comunidades indígenas y que estas garantías imponen obligaciones para las agencias del Estado. Según la Corte:

Además de los preceptos Constitucionales anteriormente señalados y que como ya dijimos constituyen toda una garantía para mantener y preservar el sistema de propiedad comunal en beneficio de las comunidades indígenas, el Art. 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica conocida como la Ley 28, publicada en La Gaceta del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete dice en las partes que nos interesa: "la propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1) las tierras comunales son inalienables, no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas y son imprescriptibles". - La anterior disposición sirve de indicativo para determinar el grado de protección que se le brinda a la propiedad comunal y el interés connotado del Estado al darle a dicha protección rango constitucional con la finalidad de preservar el sistema comunal de sus tierras y el de mantener y desarrollar la identidad y cultura de nuestro pueblo indígena. - Ante tales garantías tenemos que concluir que cualquier acto atentatorio o perturbador o dirigido contra la propiedad comunal es totalmente desafortunado y violatorio de las garantías que nuestra Constitución consagra en sus artículos 5, 88, 130, 180, y 183.

Sentencia No. 123, *supra*.

000748

Comunidad Awas Tingni con relación al área geográfica señalada, aunque no se establece—ni es necesario o apropiado establecerse dentro de la jurisdicción internacional—la definición específica de estos derechos de propiedad.

70. Sin un análisis adecuado de las pruebas de la tenencia de tierra tradicional de Awas Tingni, y utilizando criterios incorrectos, el Estado toma la posición extrema que Awas Tingni no tiene ningún reclamo legítimo basado en la tenencia tradicional o histórica. Pero el principio del *estoppel* impide que el Estado tome esta posición ante la Corte, porque va en contra de las posiciones que ha tomado el Estado anteriormente al relacionarse con la Comisión Interamericana y la Comunidad.<sup>89</sup> En los procedimientos ante la Comisión, el Estado aceptó “dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH en relación a establecer un procedimiento ...que tenga como resultado la demarcación y el reconocimiento oficial del territorio de Awas Tingni”.<sup>90</sup> Anteriormente, en representación del Estado, el MARENA había firmado un contrato con la Comunidad en el cual reconoció explícitamente el reclamo legítimo de la Comunidad y se comprometió a “facilitar la definición de las tierras comunales y no menoscabar las aspiraciones territoriales de la Comunidad”.<sup>91</sup> Asimismo, representantes del Estado hicieron afirmaciones semejantes en una reunión de supuesta negociación en marzo de 2000. El Estado convocó esta reunión al margen de la Comisión Interamericana, al intentar instigar que la Comunidad retirara su demanda ante el sistema interamericano.<sup>92</sup> El Estado no podría ahora negar que la Comunidad tiene un reclamo legítimo.

71. En cualquier caso, el Estado no ha presentado ninguna evidencia para contrarrestar la presunción de la existencia de propiedad comunal perteneciente a la Comunidad. Como ya se ha señalado, las críticas hechas al trabajo etnográfico presentado por la Comisión no tienen validez y no se basan en ninguna contraprueba de los hechos establecidos por la Comisión.<sup>93</sup> Además, el argumento del Estado de la falta de ancestralidad de la Comunidad no tiene fundamento en los hechos ni en los criterios correctos. La propiedad indígena se basa en la tenencia *tradicional*, tal como lo reconocen los instrumentos internacionales y las leyes de Nicaragua.<sup>94</sup> Así como lo han explicado los peritos Dr. Rodolfo Stavenhagen y el Dr. Charles Hale, la tenencia tradicional implica la tenencia de tierra y de recursos naturales de acuerdo a un sistema de organización social y costumbres identificables ligados a una continuidad histórica, pero no necesariamente

<sup>89</sup> Véase Caso Neira Alegría y Otros. Excepciones Preliminares, sentencia de 11 de diciembre de 1991, Corte IDH (Ser. C.) No. 13 (1994), párr. 29 (afirmando el principio de *estoppel*); Eur. Ct. H.R., *Stan Creek v. Greece*, Series A, No. 301-B, 9 Dec. 1994, (1995) 19 EHRR 293, paras. 35-36 (afirmando que al principio se aplica tanto con respecto a actitudes adoptadas dentro del mismo litigio internacional como en relación a actitudes que se muestran dentro del ámbito doméstico).

<sup>90</sup> Respuesta del Estado de Nicaragua, del 6 de mayo de 1998, a las recomendaciones de la Comisión en su Informe No. 27/98.

<sup>91</sup> Convenio de Aprovechamiento Forestal entre la Comunidad de Awas Tingni; Maderas y Derivados de Nicaragua, S.A. y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 15 de mayo de 1994, art.3.2. Véase Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, pág. 89. (testimonio de Guillermo Castilleja afirmando y describiendo tal compromiso Estatal).

<sup>92</sup> Los detalles de esta reunión se encuentra en la comunicación de la Comisión a la Corte de 13 de abril de 2000, y sus anexos.

<sup>93</sup> Véase párrafos 9 y 23, *supra*.

<sup>94</sup> Véase Convenio (No. 169 de 1989) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 14.1 (afirmando el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre la tierra que “tradicionalmente ocupan”); Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 26, adoptado por la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, 25 de agosto de 1994, E/CN.4/Sub.2/1994/45, p. 105 (derechos a las tierras, etc. que “tradicionalmente han poseído u ocupado”); Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, *supra*, art. 36 (“La propiedad comunal la constituye las tierras que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades ...”).

ligados a un solo lugar y una sola conformación social a través de los siglos.<sup>95</sup> La definición limitada del Estado de ancestralidad dejaría a la mayoría de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica y del mundo sin la posibilidad de reclamar derechos a la tierra y sin que ya tuvieran títulos formales.

72. La única evidencia señalada por el Estado que pudiera ser pertinente a la identificación de los derechos de propiedad de la Comunidad dentro del área reclamada es la evidencia de los reclamos de otras comunidades sobre partes de la misma área. Sin embargo, el simple hecho que existan tales reclamos no llega a refutar la existencia de derechos de propiedad de Awas Tingni dentro del área. No existe ninguna evidencia que los reclamos de otras comunidades sobre el área sean superiores o incompatibles con el de Awas Tingni. Al contrario, la presencia en el área de las otras comunidades más cercanas, las de Tasba Raya, comenzó posterior a la de Awas Tingni; en el caso de las Diez Comunidades, éstas no tienen ni han tenido ninguna presencia efectiva en el área.<sup>96</sup> Ninguna de estas otras comunidades gozan de un título formal que se extiende sobre el área reclamado por Awas Tingni; sus reclamos sobre el área son subjetivos y al documentar estos reclamos los doctores Hale y Gurdíán no pretendían refutar las pruebas que fundamentan el reclamo de Awas Tingni.<sup>97</sup> Lo único que pudieran probar estos reclamos es que existen tierras que son compartidas tradicionalmente por Awas Tingni y estas otras comunidades, y que los derechos de propiedad de Awas Tingni no son exclusivos sobre toda el área reclamada. No es necesario que Awas Tingni establezca la exclusividad de dominio sobre toda el área reclamada. El concepto de la propiedad no es limitado al dominio exclusivo de la tierra, sino también puede consistir en un dominio compartido o en derechos de uso y acceso, de acuerdo a las costumbres que han venido desarrollándose entre las Comunidades indígenas de la Costa Atlántica.

73. Como explicó el perito, Dr. Hale, la existencia de reclamos de dos o más comunidades indígenas sobre la misma área no necesariamente representa la existencia de conflictos, sino que puede ser la representación de entendimientos tradicionales sobre el uso compartido de la tierra. Tales entendimientos y patrones de uso territorial sobrepuestos son comunes entre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica y de otras partes del mundo.<sup>98</sup> El estudio elaborado por el Dr. Hale y sus colegas bajo el auspicio del Estado, y supuestamente entregado a la Corte en cumplimiento de su resolución del 24 de noviembre de 2000, hace las siguientes observaciones:

De los 29 mapas surgidos del Diagnóstico, solamente dos carecen de traslapes con reclamos adyacentes. Esos traslapes serían aún mayores en número si el universo del Diagnóstico hubiera cubierto la totalidad de las comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua.

Por un lado, hay comunidades que, a pesar de sus numerosos pequeños conflictos intercomunales y de algunos casos serios, han vivido en paz entre sí por siglos. Especialmente en los casos de los reclamos de los bloques más grandes, que incluyen extensas áreas destinadas a la caza, reserva ecológica, ó reserva forestal ó agrícola, los traslapes con bloques adyacentes es la realidad de cómo han tenido que vivir sus derechos a la tierra comunal. Los conflictos parecen surgir sólo cuando se producen cambios radicales en

<sup>95</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 75-76 (declaración del perito Stavenhagen); C. Hale, Comentarios sobre el dictamen etnográfico del Sr. García V., *supra*, págs. 1-2.

<sup>96</sup> Véase párrafo 25, *supra*, y notas.

<sup>97</sup> Véase párrafo 24, *supra*, y notas.

<sup>98</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 157,161. Véase escrito de *amicus curiae* del National Congress of American Indians.

los planes de uso de esos recursos. Por ejemplo, con la llegada de una compañía a extraer madera o cuando alguna entidad externa insiste en que debe haber una sola línea divisoria entre los derechos de propiedad de dos grupos.<sup>99</sup>

74. En el caso de Awás Tingni, las comunidades Miskitas que el Estado alega estar en conflicto con la Comunidad sobre la tierra que reclama, se han presentado formalmente ante la Corte, por medio de un escrito de *amicus curiae*, para expresar su apoyo al esfuerzo de la Comunidad Awás Tingni de defender esa tierra en contra de las pretensiones del Estado.<sup>100</sup>

75. En todo caso las pruebas indican que la Comunidad Awás Tingni posee derechos basados en la tenencia tradicional de tierra y recursos naturales dentro del área señalada. Estos derechos son derechos de propiedad que son protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

## 2. La violación del artículo 21 con relación a los artículos 1 y 2 de la Convención

76. En vez de ser una debilidad en la demanda de la Comisión ante la Corte, el hecho que los derechos de propiedad de la Comunidad quedan sin una definición específica conforma un elemento de la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

77. Las indicaciones que existen de la tenencia tradicional de la tierra y de recursos naturales, y que justifican una presunción de derechos de propiedad al respecto, hacen que el Estado esté obligado a investigar esas indicaciones y a tomar las medidas administrativas y legislativas necesarias para garantizar los derechos de propiedad correspondientes. Esta obligación se encuentra implícita en la afirmación del derecho a la propiedad del artículo 21 de la Convención, sobre todo cuando se trata de la propiedad tradicional de comunidades indígenas vulnerables como es Awás Tingni,<sup>101</sup> y se fundamenta además en los mandatos explícitos de los artículos 1 y 2 de acción afirmativa estatal para garantizar los derechos de la Convención.<sup>102</sup> La necesidad de que los Estados tomen medidas afirmativas para identificar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas con respecto a sus tierras tradicionales ha sido señalada en varios instrumentos y decisiones internacionales.<sup>103</sup>

78. En el presente caso, la falta de medidas adecuadas para garantizar los derechos de propiedad de la Comunidad ha persistido, a pesar de las varias ocasiones en que el Estado se ha enfrentado con las indicaciones de la tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales de la Comunidad. El Estado no sólo ha sido negligente en ignorar estas indicaciones por años, sino que ha actuado repetidamente con intenciones de minar el

<sup>99</sup> *Diagnóstico sobre la tenencia de tierra indígena en la Costa Atlántica, supra, Resumen Ejecutivo*, pág. 36.

<sup>100</sup> Véase Memorial de *Amicus Curiae* presentado por Organizaciones, Comunidades, y Representantes Indígenas de Nicaragua en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni, transmitido a la Corte el 25 de enero de 1999 (entre los suscritos están las autoridades de Karotá, las Diez Comunidades, y Tasba Rayal).

<sup>101</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, pág. 73, 78 (con relación del perito Stavenhagen sobre la importancia para los pueblos indígenas de la titulación de su tierra).

<sup>102</sup> Véase Demanda de la Comisión, pág. 38-39.

<sup>103</sup> Véase *Ibid*; Escrito de *Amicus* del *National Congress of American Indians* págs. 26-40; Wiessner, *supra*; Araya & Williams, *supra*.

000751

reclamo de la Comunidad, sin haber investigado o analizado adecuadamente los hechos pertinentes.

79. A pesar de las varias solicitudes de la Comunidad, el Estado no ha demarcado o titulado su tierra comunal, ni ha tomado otras medidas necesarias para identificar y garantizar sus derechos de uso y ocupación de acuerdo a patrones tradicionales. No sólo existe una falta de medidas administrativas necesarias en el caso particular de Awas Tingni, sino también existe una falta de un marco legal adecuado que facilite tales medidas administrativas. La evidencia que demuestra esta condición es abundante.<sup>104</sup> Sin las medidas necesarias para garantizar su propiedad comunal, la Comunidad vive una situación precaria y su capacidad de desarrollarse social, económica, y culturalmente es impedida. Esta condición establece violaciones del derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención) y las obligaciones estatales de tomar las medidas necesarias (artículo 1.(1) y legislativas (artículo 2) para hacer efectivo ese derecho.

80. El Estado no evita su responsabilidad internacional por la complejidad del asunto, ni mucho menos porque se deba a una situación generalizada de larga duración. Como ha señalado la Corte, tales consideraciones no justifican un estándar diferente para determinar si existe una violación de la Convención Americana. Consideraciones como éstas sólo pueden tener relevancia para juzgar la probidad del Estado en cuanto a la implementación de medidas para remediar la violación señalada. Es obvio que ha pasado demasiado tiempo desde que el Estado de Nicaragua ha venido dejando a las comunidades indígenas en una condición más que vulnerable con relación a su tierra tradicional. Desde siglos atrás la tenencia de la tierra tradicional indígena ha estado bajo amenaza y sin garantías adecuadas, y desde décadas sino es que siglos atrás las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua vienen reclamando la demarcación y titulación de sus tierras.<sup>105</sup> Aún después de que el Estado de Nicaragua se comprometió a garantizar la propiedad comunal de las comunidades indígenas, en su constitución de 1986, ha pasado un período extendido sin pasos que lleven a las garantías necesarias para Awas Tingni y muchas otras comunidades indígenas. El perito Roque Roldán, un jurista que ha estudiado de cerca la situación en Nicaragua, estimó que la construcción de un marco administrativo adecuado, y la subsecuente titulación de tierras a favor de las comunidades indígenas dentro de ese marco, se podía haber hecho en "uno, dos, o tres años" dada la voluntad política para hacerlo.<sup>106</sup>

81. La falta de garantías adecuadas para la propiedad comunal de Awas Tingni, y la consecuente violación de la Convención, no sólo consiste en la falta de demarcación y titulación. También consisten en la ausencia de reglas que orienten a las agencias estatales a no tomar acciones que puedan menoscabar esos derechos. Sin reglas de este tipo, las agencias del Estado han ignorado la existencia de derechos de propiedad basados en la tenencia tradicional, y han seguido la política de tratar como tierra estatal toda tierra sin título formal aunque fuera usada y ocupada tradicionalmente por comunidades

<sup>104</sup> Véase Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 99-100 (testimonio del testigo Dr. Gurdian); págs. 115-17 (testimonio del testigo Brooklyn Rivera); pág. 151-53 (testimonio del perito Hale); págs. 167-174 (declaración del perito Roque Roldán). Véase también *Diagnóstico sobre la tenencia de tierra indígena en la Costa Atlántica, supra, Informe Final*, págs. 392-398; *Marco General*, págs. 93-97, 128-51.

<sup>105</sup> *Diagnóstico sobre la tenencia de tierra indígena en la Costa Atlántica, supra, Marco General*, págs. 10-41; 112-120.

<sup>106</sup> Transcripción de la audiencia sobre el fondo, *supra*, págs. 171-72.

000752

25

indígenas. Esta política, a través de la historia y en años recientes, ha resultado en varias instancias que el Estado ha tomado determinaciones en perjuicio de la tenencia de tierra tradicional de las comunidades indígenas. Así fue como la agencia MARENA del Estado otorgó la concesión maderera a SOLCARSA sin tomar en cuenta la propiedad comunal tradicional dentro del área de la concesión.

82. La concesión a SOLCARSA es un ejemplo dramático de la situación precaria que vive la Comunidad Awas Tingni sin las medidas adecuadas para garantizar su propiedad comunal, una situación por la cual el Estado es responsable bajo el conjunto de los artículos 1, 2, y 21 de la Convención.

83. Además, el otorgamiento de la concesión y los esfuerzos de los funcionarios estatales de avanzar con las operaciones forestales planeadas en sí configuran una violación activa del artículo 21 de la Convención. La Comisión se reserva el derecho de presentar pruebas sobre los daños resultantes de las operaciones forestales autorizados por el Estado dentro de la tierra reclamado por Awas Tingni, durante la fase de reparaciones del caso. Pero aún si no hubiesen tales daños físicos resultantes del corte de madera dentro de la tierra reclamada por Awas Tingni, la concesión y los actos del Estado relacionados han constituido una violación del derecho a la propiedad del artículo 21.

84. Con el otorgamiento de la concesión sin tomar en cuenta la tenencia tradicional de tierra y de recursos naturales de Awas Tingni, mas la insistencia de funcionarios estatales de continuar con los planes forestales aun después de haber sido informados de esa tenencia tradicional dentro del área de la concesión, y sumado a esto la situación precaria general que ya vivía la Comunidad sin un reconocimiento oficial de su propiedad comunal, se constituyó una interferencia injustificada con el goce del derecho a la propiedad. Para la Comunidad la concesión a SOLCARSA, aún antes del inicio del corte de madera, significó un grado elevado de inseguridad en cuanto a sus vínculos culturales y de subsistencia con la tierra y recursos naturales. Las operaciones forestales planeadas claramente implicaban restricciones para los usos que hace la Comunidad de la tierra y los recursos forestales, y el potencial despojo de la Comunidad de esa tierra. La insistencia del Estado de avanzar con los planes forestales de acuerdo a los términos de la concesión hizo que la Comunidad tuviera que dedicarse por varios años a enfrentarse contenciosamente con el Estado, desde una situación de desventaja, para intentar defender sus intereses.

85. Además, la concesión impidió que la Comunidad pudiera avanzar con sus esfuerzos para lograr la definición y reconocimiento justo de sus derechos sobre tierra y recursos naturales dentro del área. Las pruebas incontrovertidas de la Comisión indican que la Comunidad tiene un reclamo legítimo para el reconocimiento oficial de derechos de propiedad sobre el área de la concesión, aunque estos derechos de propiedad no llegaran a ser derechos de dominio exclusivo sobre toda el área. El reclamo legítimo de la Comunidad incluye el reclamo de beneficiarse de los bosques que fueron entregados a SOLCARSA, especialmente en vista de que el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de Nicaragua señala explícitamente que la propiedad comunal de las comunidades incluye los bosques que les han pertenecido tradicionalmente.<sup>107</sup> Al impedir el avance de este reclamo legítimo para el reconocimiento de derechos de propiedad, sin un estudio adecuado del

<sup>107</sup> Estatuto de Autonomía, *supra*, art. 36.

000753

reclamo, el Estado injustificadamente interfirió con los intereses propietarios importantes que el reclamo representa y negó a la Comunidad el debido proceso.<sup>108</sup>

86. La Interferencia con el goce de Awas Tingni de sus derechos de propiedad, ocasionado por la concesión a SOLCARSA, califica como una violación del artículo 21 de la Convención Americana. Esta interferencia no es menos grave que los actos identificados por la Corte Europea de Derechos Humanos como violaciones del derecho a la propiedad del artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso de *Matos E. Silva, Lda. v. Portugal*,<sup>109</sup> la Corte Europea examinó el efecto de la creación por Portugal de una reserva natural con relación al derecho de propiedad reclamado conjuntamente por unas compañías asociadas sobre una parcela de tierra que fue incluida dentro de la reserva. La Corte encontró que el reclamo de las compañías, aunque controvertido por el Estado, era bajo condiciones suficientes para constituir propiedad dentro del significado del artículo 1 del Protocolo No. 1, y encontró una interferencia injustificada con la propiedad aunque las compañías permanecían en posesión del terreno y continuaban trabajándolo. La interferencia, y la consecuente violación del artículo 1 del Protocolo N°1, se basaba en la incertidumbre y situación precaria que el establecimiento de la reserva natural había creado para las compañías con relación a su propiedad reclamada<sup>110</sup>

87. Según el artículo 21 de la Convención Americana, el goce del derecho a la propiedad puede ser subordinado al "interés social". Pero en este caso no puede haber argumento que existió algún interés social en el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA, mucho menos uno que justifique la interferencia con los intereses propietarios que la Comunidad tiene con relación a tierra y recursos naturales dentro del área de la concesión. La imposibilidad de la existencia de tal interés social resulta del hecho de que la concesión fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Nicaragua.<sup>111</sup>

88. Aunque la concesión a SOLCARSA finalmente fue cancelado por el Estado, la violación del derecho a la propiedad comunal indígena que ocasionó no ha sido remediada por completo. Lo que todavía hace falta, en adición a compensación por daños morales y pecuniarios, es la demarcación y titulación de la tierra comunal de Awas Tingni y otras medidas apropiadas para identificar y garantizar los derechos de uso y ocupación territorial de la Comunidad.

#### **B. Violaciones de otros derechos afirmados por la Convención Americana relacionados a la tierra tradicional indígena**

89. Los vínculos que la Comunidad Awas Tingni mantiene con tierras tradicionales y recursos naturales se relacionan con varios derechos afirmados por la Convención Americana en adición al derecho a la propiedad del artículo 21. Para los miembros de la Comunidad, al igual que para miembros de otras comunidades indígenas, la

<sup>108</sup> La cortes nacionales de varios países han reconocido que un reclamo legítimo a un bien, aún cuando el reclamo no sea perfeccionado o acompañado por la posesión del bien, es un interés propietario que merece la protección del debido proceso. Ver, por ejemplo *Goldberg v. Kelly*, 397 U.S. 254 (1970) (interés en el mantenimiento de beneficios de seguridad social).

<sup>109</sup> (1987) 24 EHRR 573.

<sup>110</sup> *Ibid.* párrafos 72-79.

<sup>111</sup> Véase párrafo 52, *supra*.

000754

tierra comunal es el lugar de su pasado ancestral y su habitación actual, como ha quedado claro por las pruebas presentadas por la Comisión. La subsistencia de los miembros de la Comunidad depende de las actividades que realizan dentro de su territorial tradicional, y estas actividades de subsistencia forman parte de su cultura y están íntimamente ligadas a las relaciones familiares y la organización social de la Comunidad. La relación que tiene la Comunidad con su tierra tradicional tiene profundas dimensiones religiosas. La existencia de la Comunidad en sí depende del espacio territorial que ocupa en el que desarrolla sus variadas actividades.<sup>112</sup>

90. Como explicó el perito Stavenhagen, los derechos humanos individuales y colectivos de las comunidades indígenas como las de la Costa Atlántica no pueden ser gozados plenamente sin el mantenimiento de las relaciones que tienen las comunidades con sus tierras tradicionales.<sup>113</sup> Estudios importantes de las Naciones Unidas han coincidido en que la tierra para los pueblos indígenas es en general una precondition para el goce de sus derechos humanos básicos.<sup>114</sup>

91. Dada la naturaleza de la relación que tiene la Comunidad Awás Tingni con su tierra tradicional y los recursos naturales, el mantenimiento de esta relación implica los siguientes derechos contenidos en la Convención: el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la honra y la dignidad (artículo 11), la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), la libertad de asociación (artículo 16), la protección a la familia (artículo 17), y la circulación y residencia (artículo 22).<sup>115</sup> Al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad, y al otorgar una concesión para operaciones forestales a gran escala dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin tomar en cuenta su interés legítimo, el Estado violó una combinación de estos derechos.

92. Además, al no responder a las repetidas solicitudes para la demarcación de su tierra, y al no consultar con la Comunidad antes de otorgar la concesión a SOLCARSA, el Estado violó el derecho a la participación en asuntos de gobierno y el derecho a petición (artículo 23).

93. Al interpretar las disposiciones de la Convención Americana que son pertinentes al presente caso, se debe tener en cuenta, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, la responsabilidad del Estado bajo otras convenciones internacionales. Nicaragua es parte del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el cual afirma varios derechos aplicables, inclusive el derecho a la libre-determinación de los pueblos (artículo 1), los derechos a la familia y a la vida privada (artículos 17 y 23), y el derecho a la integridad cultural de las minorías (artículo 27). En el contexto de sus evaluaciones de informes estatales y de quejas bajo el Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado cada uno de estos derechos a favor de

<sup>112</sup> Véase párrafos 12-20, *supra*.

<sup>113</sup> Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, pág. 79.

<sup>114</sup> Ver, por ejemplo, *Estudio del problema de discriminación en contra de las poblaciones indígenas* (Vol. V), *supra*, párrafos 197-233 (estudio de las Naciones Unidas); U.N. Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, *Indigenous Peoples and their relationship to land: Second progress report on the working paper prepared by Mrs. Erica-Irene A. Daes, Special Rapporteur*, E/CN.4/Sub.2/1999/8 (3 June 1999), paras. 10-18.

<sup>115</sup> Una discusión amplia y precisa de la relación que tienen varios derechos humanos afirmados por el sistema americano con la tierra indígena se encuentra en el escrito de *amicus curiae* presentado a la Corte por el Human Rights Law Group y el Center for International Environmental Law.

los intereses que tienen comunidades indígenas en tierras y recursos naturales.<sup>116</sup> La aplicación de estas interpretaciones lleva a la conclusión que estos derechos, y en consecuencia el Pacto en sí, han sido violados por el Estado en el presente caso. Además es aparente que el Estado ha violado sus obligaciones como parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de acuerdo a la interpretación que el Comité sobre la Eliminación de Discriminación Racial de la ONU ha dado a la Convención con relación a la tierra tradicional indígena.<sup>117</sup>

### C. Violación del derecho a un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo

94. Sumado a la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso es su responsabilidad por violar el derecho a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, derecho afirmado por el artículo 25 de la Convención Americana. En dos ocasiones la Comunidad Awas Tingni intentó recurrir de amparo ante las autoridades judiciales nacionales para proteger sus derechos sobre sus tierras y recursos naturales comunales, pero ambos recursos resultaron en sentencias demoradas y negativas.<sup>118</sup> Otro recurso de amparo fue interpuesto por los concejales Thompson y Smith, a la solicitud de la Comunidad, para anular la concesión a SOLCARSA. Este recurso sí resultó en una sentencia favorable, pero sólo después de un tiempo alargado y el Estado rehusó acatarse a la sentencia hasta después de otro período prolongado.<sup>119</sup>

95. El artículo 25 de la Convención declara el "derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Relacionado a esto es la afirmación del artículo 8 que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En la jurisprudencia de la Corte Americana se ha demostrado la importancia fundamental un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos humanos.<sup>120</sup> Para los pueblos indígenas, acceso a un recurso judicial efectivo es de especial importancia para el goce de sus derechos humanos, inclusive sus derechos sobre tierras y recursos naturales, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que normalmente se encuentran por razones históricas y sociales actuales.<sup>121</sup>

<sup>116</sup> Véase H.R. Comm., Ominavak Chief of the Lubicon Lake Band v. Canada, Communication No. 167-1984, AI/45/40, Annex 9(A) (1990) (aplicando el artículo 27 para afirmar derechos sobre tierras tradicionales); H.R. Comm., Francis Hopu v. France, Communication No. 549/1993, CCPR/C/60/D/549/1993/Rev. 1 (1997) (afirmando los derechos de grupo indígena sobre tierras ancestrales con base en los artículos 17 y 23); *Concluding Observations of the Human Rights Committee: Canada*, CCPR/C/79/Add. 105 (7 April 1999) (aplicando el art. 1--libre determinación a favor de los pueblos indígenas con relación a sus tierras y recursos naturales). Una discusión de estas y otros precedentes se encuentra en el escrito de *amicus curiae* del National Congress of American Indians. Véase también Wassner, *supra*; Araya & Williams, *supra*.

<sup>117</sup> Véase CERD, *Indigenous Peoples: General Recom. XXIII*, CERD/C/51/Misc.13/Rev.4 (1997).

<sup>118</sup> Véase *supra* párrafos 46-50.

<sup>119</sup> Véase *supra*, párrafos 54-55.

<sup>120</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 154-72 (citando la jurisprudencia de la Corte).

<sup>121</sup> Véase escrito de *amicus curiae* del National Congress of American Indians, págs. 47-50.

96. En el presente caso, según los criterios jurídicos pertinentes sentados por la Corte y señalados por la Comisión en su demanda, se han configurado violaciones del artículo 25 en tres sentidos.<sup>122</sup>

97. **Primero, la demora injustificada de los procesos.** En cada intento de la Comunidad de recurrir de amparo dentro de la jurisdicción nicaragüense, la Corte Suprema de Justicia se demoró un año o más en pronunciarse sobre el recurso, 17 meses con el primer recurso (de setiembre de 1995 a febrero de 1997) y 12 meses con el segundo (desde noviembre de 1997 hasta noviembre 1998).<sup>123</sup> El lapso de tiempo hizo que la Corte Suprema infringiera su propia ley de procedimiento, el que requiere que la Corte falle sobre un recurso de amparo dentro de 45 días.<sup>124</sup> No puede argumentarse que la demora se debe a la complejidad del caso o del procedimiento, ni que se debe a la conducta del recurrente. En ambos casos la Corte Suprema rechazó el caso por ser supuestamente extemporáneo, sin entrar al fondo del caso, y su rechazo fue con base en información a su disposición desde el inicio del procedimiento. Con la demora de la Corte en estos dos casos, se le negó a la Comunidad un recurso rápido para ampararse de violaciones de sus derechos sobre la tierra y recursos naturales.

98. **Segundo, el rechazo de los recursos de la Comunidad con base en razones de procedimiento inadecuadas y sin motivación suficiente.** Los dos recursos de la Comunidad fueron rechazados por ser supuestamente extemporáneos, sin ninguna consideración del fondo de las quejas planteadas, con base en razones ilógicas que sólo pudieren ser expresadas con sentencias en las que faltaba motivación. En el primer caso se calculó el tiempo para llegar a la presunción de consentimiento a la concesión a SOLCARSA, y a la resultante conclusión que el recurso en contra de esa concesión era extemporánea, con referencia a una carta quejándose de la misma concesión; y en el segundo caso se contó el tiempo desde la entrega de peticiones para la protección de sus tierras comunales, cuando los actos denunciados trataban sobre la persistente falta de consideración de esas peticiones.<sup>125</sup> Las curiosas sentencias declarando extemporáneos los recursos están en términos conclusorios, sin una motivación adecuada que demostrara una consideración precisa de lo denunciado por los recursos. En el primer recurso se denunciaron los procesos que llevaban al otorgamiento de la concesión a SOLCARSA, en un momento cuando esos procesos avanzaban y *antes* de que fuera otorgada la concesión; aún así fue sumariamente declarado extemporáneo el esfuerzo de parar la concesión.<sup>126</sup> En el segundo recurso, la Comunidad denunció la subsecuente ratificación de la concesión por el Consejo Regional de la RAAN y la colaboración del MARENA en esa ratificación; y adicionalmente denunció el hecho que el Consejo Regional no había dado trámite a su solicitud de titulación.<sup>127</sup> Este recurso de amparo claramente fue interpuesto dentro del término legal de 30 días del acto de ratificación por el Consejo Regional, y la falta de tramitación de la solicitud de titulación era una condición que continuaba.<sup>128</sup> Sin embargo, en su sentencia la Corte consideró que el acto denunciado era simplemente el otorgamiento

<sup>122</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 151-88. Véase también los criterios jurídicos pertinentes señalados en el escrito de *amicus curiae* del National Congress of American Indians, *supra*.

<sup>123</sup> Véase *supra*, párrafos 46-50.

<sup>124</sup> Ley de Amparo, Ley No. 49 (Nicaragua), *La Gaceta* No. 241 (1888).

<sup>125</sup> Véase párrafos 47 y 49 *supra*.

<sup>126</sup> Véase demanda de la Comisión, párrafos 158-62 y notas.

<sup>127</sup> Recurso de Amparo de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, en contra de miembros de Consejo Regional de la RAAN y funcionarios de MARENA, interpuesto el 7 de noviembre de 1997 (citado en el párrafo 48 *supra*).

<sup>128</sup> Véase párrafos 43-48 y notas. *supra*.

de la concesión a SOLCARSA por el MARENA, algo que había ocurrido más de un año atrás, y algo de lo cual la Comunidad tenía conocimiento como se constaba en sus comunicaciones de más de un año atrás.<sup>129</sup> El rechazo de los recursos de amparo con base en tales razones, sin motivación adecuada, negó a la Comunidad un recurso judicial simple, adecuado y efectivo con relación a su esfuerzo en contra de la concesión a SOLCARSA y también con relación a su esfuerzo de lograr la demarcación y titulación de su tierra comunal.

99. **Tercero, el incumplimiento con la sentencia declarando inconstitucional la concesión a SOLCARSA.** Aunque fracasaron ante los tribunales nacionales los dos recursos de amparo interpuestos directamente por la Comunidad, la Corte Suprema se pronunció a favor del recurso de amparo interpuesto por los concejales Thompson y Smith a la solicitud de la Comunidad. La sentencia en el recurso interpuesto por Thompson y Smith estableció la inconstitucionalidad de la concesión a SOLCARSA con base en el requisito de aprobación previa por el Consejo Regional del artículo 181 de la Constitución de Nicaragua, y no con base en los derechos territoriales de la Comunidad Awas Tingni. Sin embargo, la sentencia era claramente favorable para Awas Tingni. Pero el beneficio de la sentencia que esperaba Awas Tingni y otras comunidades indígenas les fue negado cuando el Estado persistió por más de un año en no cumplir con la sentencia. Al no cumplir con la sentencia, el Estado impidió la efectividad del recurso judicial, en perjuicio de la Comunidad, ocasionando así una violación adicional del artículo 25 de la Convención Americana.<sup>130</sup>

100. La experiencia desafortunada que ha tenido la Comunidad Awas Tingni ante los tribunales del Estado manifiesta la existencia de una condición general de gran desventaja que las comunidades indígenas de Nicaragua han sufrido ante las instituciones judiciales del país. Como lo explicó el perito Lottie Cunningham, el acceso a la justicia para las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, especialmente cuando se trata de sus derechos colectivos tradicionales, ha sido poco o no-existente. Sumado a una situación de instituciones judiciales débiles que afecta a todos los ciudadanos del país, están las condiciones que afectan especialmente a las comunidades indígenas al respecto. Estas condiciones incluyen la falta de conocimiento por los jueces de las particularidades de las comunidades indígenas y de sus derechos colectivos.<sup>131</sup>

101. No es sorprendente que la Corte Suprema evitó pronunciarse sobre los derechos territoriales tradicionales de la Comunidad Awas Tingni. Cuando la Corte finalmente declaró inconstitucional la concesión a SOLCARSA, lo hizo con base en una regla de procedimiento que no tocara el asunto de propiedad indígena. Solamente una vez se ha pronunciado la Corte Suprema de Nicaragua sobre el fondo de un reclamo basado en la afirmación constitucional de la propiedad comunal indígena; fue en el caso de la comunidad Rama Key antes citada.<sup>132</sup> Pero esta sentencia vino sólo después de que el presente caso llegara a la Corte Interamericana y que empezara un elevado nivel de escrutinio internacional sobre el comportamiento de los tribunales nicaragüenses hacia los

<sup>129</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia No. 163 del 14 de octubre de 1998, pág. 9 (Anexo).

<sup>130</sup> Véase Demanda de la Comisión, párrafos 173-88 y notas.

<sup>131</sup> Transcripción de la audiencia sobre el Fondo, *supra*, pág. 176-78, \*85-86 (declaración del perito Lottie Cunningham).

<sup>132</sup> Véase párrafos 68, *supra*.

pueblos indígenas. Aunque la sentencia de la Corte Suprema de Nicaragua en el caso Rama Key es un acontecimiento favorable, el problema general de la falta de acceso a la justicia persiste para los pueblos indígenas del país, y no ha cambiado el hecho que en el caso concreto de Awas Tingni la Comunidad ha sufrido una falta de un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo.

## V. CONCLUSIÓN

102. Los hechos comprobados en el presente caso muestran un patrón de actos y omisiones en que el Estado ha seguido la triste historia de desconocimiento de la presencia de los pueblos indígenas y sus propias modalidades de propiedad. Y ahora el Estado intenta defenderse con los mismos conceptos políticos y legales que han servido históricamente para amparar ese desconocimiento, tal como el concepto de la necesidad de un asentamiento fijo, la preferencia para usos intensivos de la tierra y recursos naturales, y la presunción que la tierra no titulada por el Estado es tierra del Estado a pesar de la presencia indígena.

103. Afortunadamente, en la época moderna la comunidad internacional ha rechazado aquellos conceptos de orígenes coloniales, y los rechaza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al reconocer y defender los derechos legítimos de Awas Tingni sobre la tierra que ha usado y ocupado tradicionalmente.

104. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Nicaragua no ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado ha rehusado actuar con probidad para demarcar las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni; tampoco ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la comunidad de acuerdo a su tenencia tradicional de tierra y recursos naturales. Esta omisión por parte del Estado constituye una violación a los artículos 1, 2 y 21 de la Convención, los cuales en su conjunto establecen el derecho a dichas medidas efectivas. Los artículos 1 y 2 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención, y el artículo 21 reafirma el derecho a la propiedad.

105. El Estado de Nicaragua es responsable por violaciones al derecho a la propiedad del artículo 21 en forma activa, al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para realizar, en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni, trabajos de construcción de carreteras y explotación maderera, sin siquiera consultar con la Comunidad.

106. Los hechos comprobados establecen la responsabilidad del Estado por violaciones de otros derechos afirmados en la Convención Americana que se relacionan con la tenencia de tierra tradicional indígena. Por sus actos y omisiones aquí señalados, el Estado ha negado a la Comunidad y sus miembros el pleno goce de sus derechos a la vida (artículo 4), el derecho a la honra y dignidad (artículo 11), la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), la libertad de asociación (artículo 16), la protección a la familia (artículo 17), el derecho a la circulación y residencia (artículo 22), y el derecho a la participación en asuntos de Gobierno y el derecho a petición (artículo 23). Al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad, y al otorgar una concesión para operaciones forestales a grande escala dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin

tomar en cuenta sus intereses legítimos, el Estado violó una combinación de estos derechos.

107. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado de Nicaragua no garantizó un recurso judicial efectivo para responder las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, en violación al artículo 25 de la Convención.

108. Por las consideraciones expuestas, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado de Nicaragua violó la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Awas Tingni y sus miembros y, en consecuencia de esas violaciones, la Corte deberá establecer las reparaciones apropiadas en su oportunidad.

**Anexo -Sentencia No. 163 de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de octubre de 1998, rechazando el recurso de amparo interpuesto por la Comunidad Awas Tingni en contra de agencias del Estado.**